

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DEROGAR LOS ARTÍCULOS 26
Y 30 DE LA LEY N.° 29824, SOBRE EJECUCIÓN DE ACTAS DE
CONCILIACIÓN SUSCRITAS POR JUECES DE PAZ EN MATERIA
DE ALIMENTOS**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentada por:

JORGE ARMANDO MINCHÁN CHÁVEZ

Asesor:

M.Cs. VÍCTOR HUGO DE LA CRUZ CUSQUISIBÁN

Cajamarca, Perú

2025

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:

Jorge Armando Minchán Chávez.

DNI: 46933274

Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Maestría en Ciencias, Mención: Derecho Civil y Comercial.

2. Asesor: M.Cs. Víctor Hugo De La Cruz Cusquisibán.

3. Grado académico o título profesional:

☐ Bachiller ☐ Título profesional ☐ Segunda especialidad

☒ Maestro ☐ Doctor

4. Tipo de Investigación:

☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional

☐ Trabajo académico

5. Título de Trabajo de Investigación:

Fundamentos jurídicos para derogar los artículos 26 y 30 de la ley N.º 29824, sobre ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz en materia de alimentos.

6. Fecha de evaluación: 04/02/2026

7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (ORIGINAL) (*)

8. Porcentaje de Informe de Similitud: 24%

9. Código Documento: 3117:553084675

10. Resultado de la Evaluación de Similitud:

☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: 10/02/2026

Firma y/o Sello
Emisor Constancia



MCs. Víctor Hugo De La Cruz Cusquisibán
DNI: 45640662

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2025 by
JORGE ARMANDO MINCHÁN CHÁVEZ
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 18:30 horas, del día 05 de diciembre de dos mil veinticinco, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA**, **Dra. LORENA QUITO CORONADO**, **M.Cs. HUGO MIGUEL MUÑOZ PERALTA**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. VÍCTOR HUGO DE LA CRUZ CUSQUISIBÁN**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DEROGAR LOS ARTÍCULOS 26 Y 30 DE LA LEY N.º 29824, SOBRE EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN SUSCRITAS POR JUECES DE PAZ EN MATERIA DE ALIMENTOS**, presentada por el Bachiller en Derecho, **JORGE ARMANDO MINCHÁN CHÁVEZ**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... APROBAR con la calificación de QUINCE (BUENO) la mencionada Tesis; en tal virtud, el Bachiller en Derecho, **JORGE ARMANDO MINCHÁN CHÁVEZ**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**.

Siendo las 20:00 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

M.Cs. Víctor Hugo De La Cruz Cusquisibán

Asesor

Dr. Joel Romero Mendoza

Jurado Evaluador

Dra. Lorena Quito Coronado

Jurado Evaluador

M.Cs. Hugo Miguel Muñoz Peralta

Jurado Evaluador

A:

Mis padres Victoriano Minchán y Francisca Chávez, que siempre están presentes con el apoyo inconmensurable en cada etapa de mi vida personal y profesional, haciendo de mi persona un hombre de bien y útil para la sociedad

AGRADECIMIENTO

Agradezco al señor mi Dios, que endereza mis pasos por el camino del bien; a mis padres Víctoriano y Francisca, por el apoyo moral e incondicional que solo los padres pueden brindar. Agradezco también a mi asesor Víctor Hugo De La Cruz Cusquisibán, por la orientación en mi trabajo de investigación y también agradezco a mis amigos y colegas: Carlos Aquino Chilón y Omero Llamo Mejía por sus consejos y ayuda en la presente tesis.

“La sociedad puede dividirse en dos clases: las personas ordinarias y las personas extraordinarias. Las personas ordinarias deben acogerse siempre a la ley y a las normas sociales, en tanto que las personas extraordinarias tienen la responsabilidad de transgredir la ley – e incluso asesinar – si esto hace que sus grandes ideas sobrevivan”.

FIÓDOR DOSTOÏEVSKI – “CRIMEN Y CASTIGO”.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	v
EPÍGRAFE.....	vii
TABLA DE CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES	xii
AGRADECIMIENTO	xiii
LISTA DE ABREVIATURAS.....	xiv
GLOSARIO	xv
RESUMEN	xvi
<i>ABSTRACT</i>	xvii
INTRODUCCIÓN	xviii
CAPÍTULO I	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1.1. Contextualización o problemática	1
1.1.2. Descripción del problema	9
1.1.3. Formulación del problema	11
1.2. JUSTIFICACIÓN	11
1.3. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.3.1. Espacial	12
1.3.2. Temporal.....	12

1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN	12
1.4.1. De acuerdo al fin que se persigue	12
1.4.2. De acuerdo al diseño de la investigación.....	13
1.4.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utiliza	15
1.5. ESTADO DE LA CUESTIÓN	16
1.6. HIPÓTESIS	18
1.7. OBJETIVOS	18
1.7.1. Objetivo general.....	18
1.7.2. Objetivos específicos	19
1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	19
1.8.1. Genéricos	19
1.8.2. Propios del Derecho	20
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	22
1.9.1. Técnicas	22
1.9.2. Instrumentos	23
1.10. UNIVERSO Y MUESTRA	23
CAPÍTULO II	24
MARCO TEÓRICO	24
2.1. FUNDAMENTO <i>IUS</i> FILOSÓFICO DE LA INVESTIGACIÓN	24
2.1.1. Positismo Incluyente	24
2.1.2. La teoría tridimensional del derecho	28
2.2. DERECHO DE ALIMENTOS	34
2.2.1. Concepto	34
2.2.2. Los alimentos en el Derecho Internacional	38
2.2.3. Los alimentos en el Derecho Nacional.....	41

2.2.4. Últimas reformas en la legislación nacional	42
2.3. PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO ALIMENTISTA.....	47
2.3.1. Principio de Concentración	47
2.3.2. Principio de celeridad.....	49
2.3.3. Principio de economía procesal.....	50
2.3.4. Principio <i>pro actione</i>	50
2.3.5. Principio del interés superior del niño	52
2.4. LA CONCILIACIÓN	53
2.4.1. Concepto	53
2.4.2. El acta de conciliación	54
2.4.3. La conciliación en el proceso de alimentos.....	55
2.4.5. El proceso ejecutivo.....	56
2.4. JUSTICIA INTERCULTURAL Y PLURALISMO JURÍDICO	59
2.4.1. Justicia intercultural	59
2.4.2. Pluralismo jurídico.....	62
2.5. LEY N.º 29824 – LEY DE JUSTICIA DE PAZ.....	65
2.5.1. Antecedentes de la justicia de paz en el Perú	65
2.5.2. La justicia de paz como instancia de solución de conflictos	68
2.5.3. Juzgado de paz	70
2.6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	72
2.6.1. Definición	72
2.6.2. Competencia del juez de paz en materia de alimentos.....	73
2.7. DEBER DEL ESTADO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS	75
2.7.1. Acceso a la justicia	75

2.7.2. El deber del Estado para el acceso a la justicia en materia de alimentos.....	78
2.8. DEROGACIÓN DE LA LEY	82
2.9. SEGURIDAD JURÍDICA.....	83
CAPÍTULO III	87
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	87
3.1. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	89
3.2. PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SOBRE EL PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD (PRESUPUESTO PROCESAL DE COMPETENCIA DEL JUEZ).....	100
3.3. EFECTIVIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y <i>PRO ACTIONE</i> EN LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EMITIDO POR EL JUEZ DE PAZ	120
3.4. EFECTIVIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA AL PERMITIR A LOS JUZGADOS ORDINARIOS PUEDAN CONOCER SOBRE EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	122
CAPÍTULO IV	128
PROPUESTA LEGISLATIVA	128
PROYECTO DE LEY N.º 01/2025-CR	128
CONCLUSIONES	140
RECOMENDACIONES	142
LISTA DE REFERENCIAS.....	143

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Figura N.º 1: Índice de porcentaje de acuerdos conciliatorios que terminaron con acuerdo y en desacuerdo en el 2019	4
Figura N.º 2: Número de jueces de paz por distrito judicial a nivel nacional en el año 2023	5
Tabla N.º 1: Relación de los elementos de norma jurídica con los elementos de la teoría Raleana.....	31
Tabla N.º 2: Relación de los elementos de norma jurídica con los elementos de la teoría Raleana y su corriente filosófica	31
Tabla N.º 3: Movimientos migratorios internos por provincias en el departamento de Cajamarca 2010-2015.....	94
Tabla N.º 4: Movimientos sobre migraciones y emigraciones dentro del territorio nacional por departamento desde 1940 hasta 1981	96
Tabla N.º 5: Movimientos migratorios departamentales entre los años 2012 y 2017	97
Tabla N.º 6: Movimientos migratorios regionales entre los años 2012 y 2017. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática 2017	98
Tabla N.º 7: Test de ponderación aplicado al problema de investigación	114
Tabla N.º 8: Derechos involucrados entre el principio del interés superior del niño y el principio de jurisdiccionalidad	116
Tabla N.º 9: Texto vigente de los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz.....	137

Tabla N.º 10: Beneficios y costos del proyecto de ley	138
--	-----

LISTA DE ABREVIATURAS

ART.	: Artículo.
CC.	: Código Civil.
CONST.	: Constitución Política.
CNA.	: Código de los Niños y Adolescentes.
CPC.	: Código Procesal Civil.
CS.	: Corte Suprema.
CSJ.	: Corte Superior de Justicia.
DUDH	: Declaración Universal de los Derechos Humanos.
EXP.	: Expediente.
MARCS.	: Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos.
NUM.	: Numeral.
ONU	: Organización de las Naciones Unidas.
PIDCP	: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
RENIEC	: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
SBS	: Superintendencia de Banca y Seguros.
SUNAT	: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
SUNARP	: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

GLOSARIO

Ejecución de acta de conciliación: Ante la inejecución de las obligaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio por la parte obligada, la parte actora se verá facultada a activar el órgano jurisdiccional competente para exigir el cumplimiento de dicho acuerdo.

Juzgado de paz: Es una subdivisión de los juzgados de inferior rango, los cuales se dividen en juzgados de paz letrados y juzgados de paz (antes juzgados de paz no letrados). Son autoridades de centros poblados o caseríos donde ejercen facultades jurisdiccionales de acuerdo a su entendimiento, costumbres y enmarcados dentro de su propia normativa (Ley N.º 29824).

Proceso judicial de alimentos: Es un proceso que busca cubrir y fijar un monto de pensión de alimentos de un padre o madre, o de persona llamada a cubrir la pensión al hijo; es decir, fijar un *quantum* alimentario que por ley y justicia debe acudir el obligado de manera mensual y por adelantado.

Derogación de la ley: Es la anulación o revocación de una norma jurídica, ley o reglamentación vigente por otra posterior. En nuestro ordenamiento jurídico, la derogación de una ley solo se puede dar por otra ley.

RESUMEN

La presente tesis titulada “Fundamentos jurídicos para derogar los artículos 26 y 30 de la ley N.º 29824, sobre ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz en materia de alimentos”, busca unificar el ordenamiento jurídico en asuntos de materia alimenticia, tiene como fin hacer efectivo el proceso sobre ejecución de actas de alimentos y sea de conocimiento y competencia de los juzgados ordinarios (jueces de paz letrados, mixtos o especializados).

En base a ello es que se tiene como objetivo principal identificar los fundamentos jurídicos para derogar los artículos 26 y 30 de la ley especial que regenta a los jueces de paz. Estos dos artículos son óbices en la ejecución de actas de conciliación por los juzgados ordinarios, impidiendo que puedan conocer y hacer efectivo el derecho del alimentista.

En la presente tesis, se analizará la normativa especial de los jueces de paz, así como las garantías procesales en la ejecución de las actas de conciliación en materia de alimentos; teniendo como hipótesis a los principios que rigen al derecho alimentario y principios procesales para destacar su importancia en la correcta aplicación de los principios constitucionales sobre normas de carácter procesal en el proceso de ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz.

Palabras Clave: Alimentos, ejecución de actas de conciliación, derogación, juez de paz, competencia, jurisdicción.

ABSTRACT

This thesis, entitled “Legal Grounds for Repealing Articles 26 and 30 of Law No. 29824, Regarding the Execution of Conciliation Agreements Signed by Justices of the Peace in Matters of Alimony,” seeks to unify the legal framework in matters of alimony. Its aim is to ensure the effective execution of alimony agreements and to place these matters under the jurisdiction of ordinary courts (justices of the peace with legal training, mixed courts, or specialized courts).

Based on this, the main objective is to identify the legal grounds for repealing Articles 26 and 30 of the special law governing justices of the peace. These two articles currently hinder the execution of conciliation agreements by ordinary courts, preventing them from recognizing and enforcing the alimony recipient's rights.

This thesis will analyze the special regulations governing justices of the peace, as well as the procedural guarantees in the execution of conciliation agreements in matters of alimony. Taking as a hypothesis the principles that govern food law and procedural principles to highlight their importance in the correct application of constitutional principles on procedural rules in the process of execution of conciliation acts signed by justices of the peace.

Keywords: *Child support, enforcement of conciliation agreements, repeal, justice of the peace, jurisdiction, competence.*

INTRODUCCIÓN

Es un hecho que en la actualidad los procesos de alimentos son los casos que más acopian a los juzgados en todas las cortes de todo el país, haciendo cada vez más lento el sistema de administración de justicia y demostrándose que existe un desperfecto en la normativa alimentaria y en su correcta aplicación en los procesos de alimentos.

Un caso en particular es la ejecución de las actas de conciliación de alimentos que suscriben los jueces de paz dentro de sus comunidades. El problema en particular es que, así como dichas autoridades tienen facultades de emitir actas conciliatorias y sentencias, de acuerdo a su propio marco normativo (Ley N.º 29824); también generan un problema para los juzgados ordinarios, toda vez que su propia ley impide que otros juzgados (paz letrados, especializados o mixtos) puedan ejecutar las decisiones recaídas en acuerdos conciliatorios celebrados ante un juez de paz.

Esto se ve reflejado en un primer momento en el propio marco normativo de la Ley N.º 29824, en sus artículos 26 y 30; luego, en la realidad jurídica, como por ejemplo en el expediente judicial N.º 1323-2018, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, el mismo que rechazó la ejecución de acta de conciliación de alimentos y, por último; el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Ica - 2011, en su punto 13 referido a la coercibilidad en la ejecución de las actas de conciliación de alimentos celebradas ante los jueces de paz, ratifica por unanimidad que la ejecución de las actas de conciliación tiene mérito

ejecutivo solo frente a los jueces de paz donde fueron suscritas¹. De esta manera, dicho conflicto acarrea un problema normativo en la eficacia de las normas jurídicas en materia alimentaria, que es el tema de investigación en la presente tesis.

De esta manera, en el primer capítulo se desarrollará todo lo referido a los aspectos metodológicos, explicando cada una de las premisas anotadas como lo son: El problema de la investigación, la formulación del problema, la justificación, objetivos e hipótesis. Todo ello bajo el estricto cuidado de la ciencia del derecho y la naturaleza del presente estudio.

En el siguiente capítulo, se tendrá en cuenta todo lo relacionado con el marco teórico; explicando primero la naturaleza filosófica de la presente tesis, exponiéndola desde la postura del positivismo incluyente y la teoría tridimensional del derecho. Así también, se desarrollarán las bases teóricas sobre el derecho de alimentos, la conciliación en materia alimenticia y su posterior ejecución en el proceso único de ejecución. Aunado a ello, también se desarrollarán conceptos referidos a los principios que rigen el proceso civil y, particularmente, el proceso de alimentos. También se verán temas como la participación del juez de paz en el derecho de alimentos, reflejado en la

¹ **13. Interculturalidad: coercibilidad en la ejecución de las Actas de Conciliación de Alimentos celebradas ante los Jueces de Paz:** Por Unanimidad: las actas de conciliación que se celebren ante los Jueces de Paz que versen sobre alimentos no tienen mérito ejecutivo ante el Juez de Paz Letrado por cuanto la ejecución de las mismas se tramita como ejecución de lo acordado ante el mismo Juez del proceso donde se levantó dicha acta. Por tanto, el acta de conciliación constituye una pieza con alcance jurídico integrante de un proceso con la finalidad concreta de la solución de un conflicto.

elaboración de acuerdos conciliatorios. Todas estas bases teóricas servirán para contrastar el problema de investigación.

En el tercer capítulo se desarrollará la contrastación de la hipótesis, así como se buscará corroborar si entre el planteamiento del problema y la hipótesis se da una respuesta correlativa; teniendo en cuenta los métodos de la hermeneútica, la argumentación, el método comparativo y la dogmática jurídica, para encontrar los fundamentos jurídicos para derogar los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824 – Ley de Justicia de Paz.

El cuarto capítulo está referido a la propuesta legislativa; la misma que propondrá una reforma para la mejor aplicación derechos al problema a investigar y hacer más factible la efectivización del derecho en la sociedad. Esta propuesta legislativa conlleva la derogación de los artículos antes mencionados que se encuentran en la ley especial e impiden que los juzgados ordinarios puedan conocer sobre la ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos suscritos por ellos.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización o problemática

La administración de justicia desde los inicios de la humanidad ha sido siempre administrada por diversos personajes en lugares y tiempos distintos, así como lo sigue siendo en la actualidad. De esta forma, la encontramos en los más recónditos e inexpugnables lugares hasta las grandes metrópolis del mundo, siendo personificada en jueces tribales, jueces supremos o tribunales internacionales, haciendo que la aplicación de la ley se dé de manera obligatoria, constante e imperante en cada momento.

Así también el Estado de derecho peruano, concebido como un sistema legal unitario, se ve conformado por diferentes formas de administración de justicia, dentro de las cuales tenemos: el sistema del Poder Judicial, el subsistema de paz no letrado, el fuero arbitral, militar y el comunal o de comunidades nativas.

La justicia estatal, a decir de Guerra (2013), la podemos dividir en dos: “Una justicia formal: poder judicial, arbitral y militar; y por otro lado tenemos la justicia informal, conformada por: la justicia de paz, la comunal y la de comunidades nativas” (p. 6). Basándonos en la clasificación de la autora, para el presente estudio, solo abarcará el

sistema de administración de justicia informal, comprendiendo el sistema de justicia de paz (antes llamado justicia de paz no letrada).

La justicia de paz es un sistema previsto para las personas que viven en zonas alejadas de las grandes urbes, a quienes la tutela de sus derechos les resulta ser lejana y suntuaria; por lo que, los jueces de paz designados en esas zonas son quienes tienen el poder de cumplir y satisfacer las demandas solicitadas por su comunidad².

Esta facultad jurisdiccional de la que gozan los jueces de paz “es conferida en base a criterios poblacionales y las necesidades de administración de justicia en áreas rurales” (art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Este tipo de jurisdicción nace de la pluralidad étnica; en un país tan diverso en riqueza cultural, como es el nuestro, no podemos ser ajenos a sus usos y costumbres; ello se encuentra dentro de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política del Estado: “Toda persona tiene derecho: (...) artículo 2., num. 19. A su identidad étnica y cultural” (Constitución Política del Estado).

Las facultades jurisdiccionales de las que han sido dotados los jueces de paz, dentro del marco normativo de la Ley N.º 29824 (Ley de Justicia de Paz), específicamente en lo regulado por el inciso 1 del

² **Art. I del Título Preliminar de la Ley N.º 29824:** La justicia de paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú.

artículo 6³, el inciso 1 del artículo 16⁴ de la mencionada ley, y los artículos 30⁵ y 34 de su reglamento⁶, versan sobre su competencia en resolver conflictos de intereses en materia de alimentos mediante acuerdos conciliatorios y la ejecución de estos.

La conciliación a la que se hace referencia, es un método alternativo de resolución de conflictos, la alternativa más beneficiosa antes que iniciar un proceso judicial; el mismo que tiene como objetivo fortalecer la convivencia entre los ciudadanos, haciendo que la solución para el conflicto nazca de las partes, siendo ellas las que proponen los términos y condiciones del acuerdo. Sumado a ello, este mecanismo permite el ahorro en temas de asesoría legal, el pago de honorarios de un abogado y, sobre todo, agiliza y protege los derechos e intereses de las personas.

Asimismo, no se debe olvidar que la conciliación es el mecanismo más eficiente para terminar con un conflicto de intereses. Así lo menciona el Observatorio de Conciliación del Perú, donde, hasta el 2019, “en centros públicos y privados, que llegó a un 71% de acuerdos conciliatorios; haciendo notar que este porcentaje de acuerdos es en

³ **Artículo 6. Facultades. El juez de paz tiene la facultad de:** 1. Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso de que esta no pueda producirse, expedir sentencia.

⁴ **Artículo 16. Competencia. El juez de paz puede conocer las siguientes materias:** 1. Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia.

⁵ **Artículo 30 del Reglamento. Plazo para emitir sentencia:** El Juez de Paz emitirá sentencia en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del término de la audiencia única.

⁶ **Artículo 34 del Reglamento. Conciliación ante los Jueces de Paz. inciso 34.1:** Los Jueces de Paz están facultados para ejercer la función conciliatoria en los centros poblados o similares.

relación a aquellos casos en que hubo audiencia efectiva y para ello asistencia de las partes” (Observatorio de la Conciliación en el Perú - 2019)⁷.



Figura 1: Índice de porcentaje de acuerdos conciliatorios que terminaron con acuerdo y en desacuerdo.

Fuente: Observatorio de la Conciliación en el Perú - 2019.

De esta manera, las personas que residen en zonas rurales, acuden – aunque no frecuentemente – ante el órgano de paz para conciliar diferentes materias, entre las cuales está el derecho alimentario. Siendo el juez de paz quien, en base a su leal saber y entender⁸, resuelve las controversias que se le plantean a través de la conciliación o la emisión de una sentencia.

Es así que, a nivel nacional, hasta setiembre de 2023, “existen 5 968 Juzgados de Paz a nivel nacional; de los cuales Cajamarca es el

⁷ <https://www.creapaz.com/observatorio/#sobre>

⁸ Artículo 27 de la ley 29824: El juez de paz, luego de escuchar a las partes y apreciar las pruebas aportadas, emite sentencia según su leal saber y entender.

departamento con mayor cantidad de juzgado de paz (502) y Lima Sur el menor (7)” (Salas, 2023, p. 16).

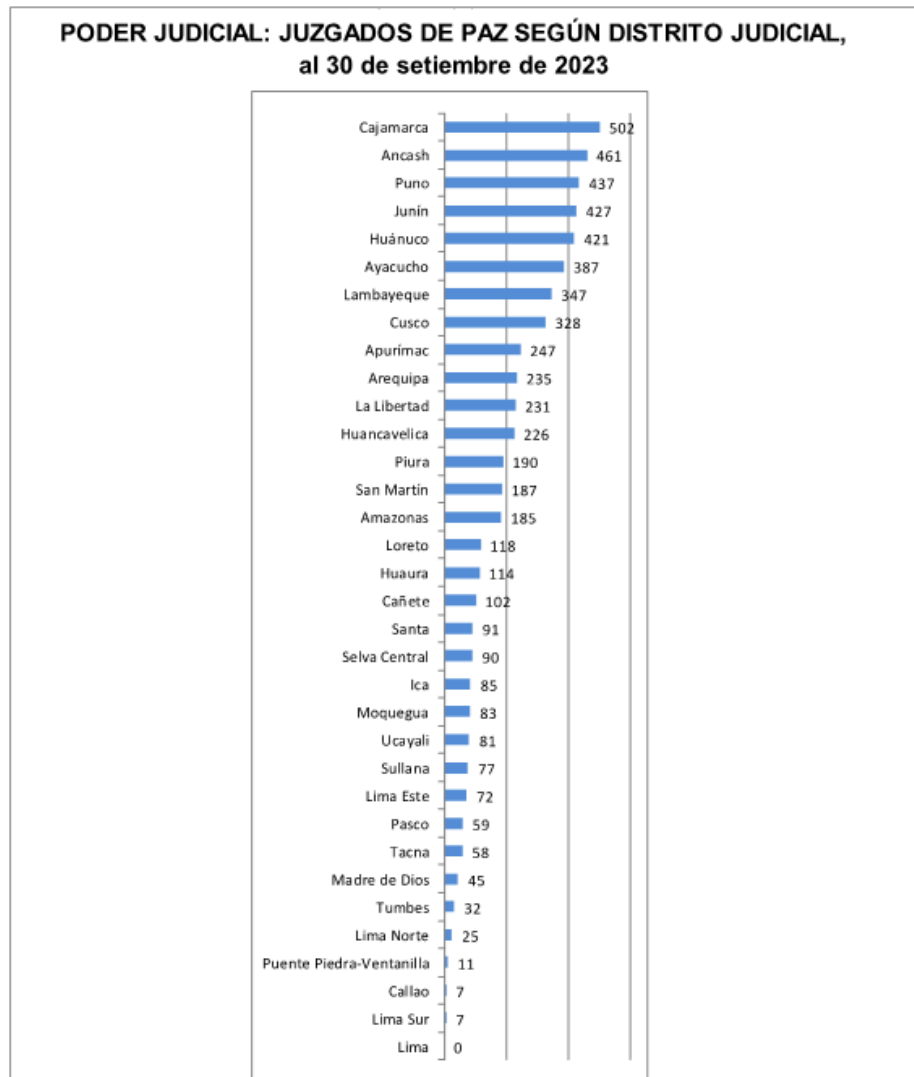


Figura 2: Número de jueces de paz por distrito judicial a nivel nacional en el año 2023.

Fuente: Subgerencia de Estadística - Gerencia de Planificación del PJ.

Si bien la conciliación no es obligatoria en todos los procesos, la realización del mismo tiene carácter de sentencia y, ante su incumplimiento, se procederá a solicitar su ejecución. La parte afectada se encontrará habilitada para iniciar un proceso de ejecución

de acta de conciliación, ordenándose que se cumpla el derecho cierto y determinado que ha sido reconocido en el acta.

El problema de investigación versa sobre la ejecución del acuerdo conciliatorio en materia de alimentos realizada por un juez de paz; toda vez que su propia normativa, por un lado, les confiere la potestad de conciliar, tal como lo menciona el artículo 23 de la Ley N.º 29824: “El juez de paz es eminentemente conciliador. Es un facilitador para que las partes en forma autónoma y voluntaria puedan resolver sus desacuerdos o disputas”; pero, por otro lado, impide que otros órganos jurisdiccionales puedan resolver sobre estos acuerdos conciliatorios, tal como se menciona en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo: “Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. Los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no pueden conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz”.

Ante esta situación la norma de justicia de paz ha generado dos situaciones particulares; la primera, genera la competencia negativa del órgano judicial; tal como se desprende del expediente judicial 01323-2018-0-0601-JP-FC-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca; donde el demandante pretendió ejecutar una acta de conciliación elaborada por un juez paz; declarándose la improcedencia de dicha demanda por la incompetencia que tenía el

juzgado para ejecutarla; dado que, el artículo 30 de la Ley 29824, menciona expresamente lo siguiente:

“La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se llevará a cabo por el mismo juzgado de paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación o el que dictó sentencia y según el procedimiento previsto en el presente capítulo.” (art. 30 de la Ley N.º 29824).

Por otro lado, genera que otros órganos judiciales ordinarios no la consideran necesaria, ejecutándola en los términos expuestos en la demanda, pero sin motivar su admisión, tal como ha sucedido el expediente 01181-2025-0-0601-JP-FC-03 tramitado ante el tercer juzgado de paz letrado de Cajamarca y el expediente 00049-2023-0-0610-JP-FC-01 tramitado ante el juzgado mixto de Tacabamba.

Sin embargo, independientemente de los casos que se suscitan, existe un problema normativo de *lege lata* en el ordenamiento jurídico que genera una contraposición entre derechos o principios que generan los artículos 26 y 30 de la Ley de Justicia de Paz; por lo que debe solucionarse esta incertidumbre jurídica, unificándola, para luego proponer cambios de *lege ferenda* sobre los artículos antes mencionados.

Esta situación en particular conduce a problemas de índole procesal al impedir que las actas de conciliación suscritas ante el juzgado de paz no puedan ser objeto de ejecución por juzgados ordinarios. Si bien el legislador creó la ley de justicia de paz con el fin de solucionar el conflicto de intereses de manera más rápida, mediante los principios

de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad; no contempló el problema de movimientos migratorios que se dan en la realidad y que se han seguido avanzando desde la década de los cuarenta hasta la actualidad; modificando la realidad jurídica.

También, otros estudios referentes a la Ley de Justicia de Paz, han mencionado que esta ley tiene otro tipo de problemas, como el de la escasa garantía procesal en la emisión de sentencias y actas de conciliación, así como sus respectivas ejecuciones; temas referenciales de los cuales se hablará sucintamente en líneas más adelante.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que las actas de conciliación versan sobre el derecho a los alimentos de un menor que, imperiosamente deben ser cubiertos y que, por razones normativas procesales, no podrían ejecutarse, provocando un retraso en el cumplimiento efectivo de su derecho a percibir alimentos.

Frente a esta problemática jurídico procesal se buscará establecer una serie de argumentos jurídicos que permitan justificar la derogación de los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824, que versan sobre la ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz en materia de alimentos.

1.1.2. Descripción del problema

Los jueces de paz están revestidos de aquella potestad jurisdiccional que les brinda el Estado para resolver conflictos de intereses, entre los cuales se encuentra la celebración y la ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos.

Ante el incumplimiento total o parcial de dichos acuerdos conciliatorios la parte afectada se ve en la obligación de ejecutar dicho acuerdo; sin embargo, son ejecutadas por órganos judiciales que no tienen competencia para hacerlo, esto a tenor de su propia ley especial (art. 26 y 30 de la Ley 29824); por otro lado, existen juzgados ordinarios que, pese a dicha prohibición proceden a admitir y ejecutar dicho acuerdo, sin motivar adecuadamente la admisión de estos casos.

Esta situación genera un problema en el derecho de alimentos, toda vez que esta debe ser pronta, sucinta o sumaria, generando muchas veces la competencia negativa de los juzgados ordinarios, que rechazan las demandas ejecutivas, derivándola al juzgado de origen; ello en base a que, el artículo V referido a principios de la Ley de Justicia de Paz, indica lo siguiente: “Los procedimientos que se tramitan ante el juez de paz se sustentan en los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad”; el mismo concepto está respaldado por Prast y Oré (2014): “debido a que el juez de paz, resolvería en menor tiempo la cuestión referida al control de legalidad de acuerdo, en cuyo caso, y a fin de evitar el incremento

de costes que supondría su intervención” (p.9); esto les brinda facultades jurisdiccionales a los jueces de paz, evitar trámites engorrosos y realizarlos de manera más pronta y eficaz; sin embargo, esta tramitación que, en teoría debería realizarse de forma rápida por diferentes problemas entre los cuales se encuentra la falta de motivación (garantías procesales) de las sentencias y actas de conciliación y a la vez la inejecución de estas resoluciones.

Para el caso estudiado, esta inejecución, se da por los grandes desplazamientos migratorios que se dan del campo a la ciudad, imposibilitando que se puedan ejecutar las actas conciliatorias en un juzgado de paz letrado; creando un perjuicio al alimentista, por la demora innecesaria de los alimentos. Al ser devueltos los expedientes al juzgado de origen, genera incertidumbre en los jueces de paz, quienes muchas veces no se encuentran en condiciones de ejecutar actas conciliatorias, porque no están inmiscuidos en la carrera jurídica para ejecutarlas y poder materializarlas con las garantías procesales que debe tener todo proceso judicial. “En términos sencillos, vulneran el debido proceso al expedir sus pronunciamientos sin apego al derecho vigente, lo que se traduce como una ausente motivación como consecuencia de su no profesionalización” (Flores, 2022, p.129); problema que es materia de otro estudio. Ante tal situación, se propone la siguiente pregunta de investigación.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para derogar los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824, sobre ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz en materia de alimentos?

1.2. JUSTIFICACIÓN

El trabajo de investigación resulta ser de gran interés para la comunidad jurídica y la sociedad peruana en particular; toda vez que no se han realizado estudios precedentes de la problemática en mención, siendo fuente de investigación para otros proyectos que traten sobre el estudio de las potestades jurisdiccionales de los jueces de paz en materia de alimentos.

Asimismo, a través de este estudio se aportará al conocimiento jurídico en materia de la competencia territorial o en grado de los administradores de justicia de zonas rurales y urbanas; debiendo conocerse que tienen facultades inherentes a sus cargos y que no puede delegarse debido a su normativa especial.

Así también, es de gran importancia académica para la comunidad jurídica, explicando las consecuencias que acarrea la ejecución de acuerdos conciliatorios por órganos judiciales distintos de los que crean el acta conciliatoria.

Se tratará de reforzar la potestad administrativa de la justicia de acuerdo a sus competencias cuando se hayan logrado identificar los efectos o

consecuencias jurídicas de la ejecución de acuerdos conciliatorios y al haber identificado las falencias por las cuales se da la inaplicación de ejecución de acuerdos conciliatorios, también se podrá dar una propuesta normativa para la coherente solución del conflicto.

1.3. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Espacial

La presente investigación se realizó en el territorio peruano; ya que se relaciona con el estudio de la normativa útil para el correcto desarrollo de los procesos de alimentos; esto es, la configuración de un estudio sobre el ordenamiento jurídico interno.

1.3.2. Temporal

La presente tesis abarcó el periodo comprendido desde la vigencia de la Ley N.º 29824 - Ley de Justicia de Paz, que fue promulgada el 03 de enero de 2012, hasta la actualidad 2025.

1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

El tipo de investigación que se utilizó, de acuerdo al fin que persigue, fue de tipo básica o también conocida como teórica; por cuanto su propósito fundamental es el de producir nuevos

conocimientos teóricos en el campo del cual se ha determinado el objeto de estudio; es decir, la presente investigación analizó cuestiones relativas al estudio del derecho, sobre la ejecución de acuerdos conciliatorios en materia alimentaria en los juzgados ordinarios y las facultades jurisdiccionales de los jueces de paz en el marco de la ley que lo regula.

Así mismo, también es de carácter básica, porque partimos del conocimiento de las teorías del derecho. Este tipo de investigaciones son aquellas que “busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue las generalizaciones con vistas al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes”. (Calderón Forandis y Piñeiro Suárez, 2003, p. 52)

1.4.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Descriptiva

La presente tesis también es de tipo descriptiva, definida esta como aquella que intenta especificar las propiedades importantes de una norma, personas, objeto o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Así también, lo menciona el profesor Tantaleán Odar (2015): “Este tipo de estudio se orienta al conocimiento de la

realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción” (p.6).

Para la presente tesis se describió la base legal por la cual los jueces de paz tienen la potestad de ejecutar actas de conciliación, así como los fundamentos por los cuales los juzgados ordinarios rechazan o admiten la ejecución de dichas actas en la vía del proceso ordinario.

B. Propositiva

Al respecto, el profesor Tantaleán Odar (2015), menciona lo siguiente sobre el diseño propositivo: “Las investigaciones propositivas y como se puede prever, en ellas de lo que se trata es de elaborar una propuesta de cambio, adición o supresión de alguna institución o regulación jurídica” (p.16).

De igual manera, la presente investigación, por su diseño es propositiva, porque luego de haber expuesto los fundamentos de derogación de las leyes materia de análisis, se propuso una reforma o proyecto legislativo para derogar los artículos que versan sobre la ejecución de actas de conciliación elaboradas por jueces de paz en materia de alimentos.

C. Explicativa

Tal como lo menciona el profesor Tantaleán Odar, 2015: “Esta clase de estudio se orienta al descubrimiento de factores causales, por lo que se responde finalmente a la pregunta ¿por qué se presenta así el fenómeno?, o ¿a qué se debe tal o cual evento?”. (p. 12)

Con la presente tesis se puede comprender las causas y los efectos que generan los artículos 26 y 30 de Ley N.º 29824, como barreras procesales que impiden conocer sobre la ejecución de actas de conciliación a los juzgados de paz ordinarios, generando una incompetencia negativa, que acarrea como consecuencia la vulneración del interés superior del niño o adolescente y el retardo injustificado del derecho alimentario.

1.4.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utiliza

A. Cualitativo

La presente investigación tuvo un enfoque de tipo cualitativo, el mismo que se caracteriza por producir resultados donde no se llega por procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación al no trabajar con grupos de control de variables; sino que se analizó la propia normatividad, la doctrina, la jurisprudencia, ello con el fin de concluir en una posición clara y definitiva de los fundamentos para la reforma de los artículos materia de investigación, que permitan

una efectiva aplicación de los mismos en el proceso y salvaguardar principios como interés superior del niño.

1.5. ESTADO DE LA CUESTIÓN

En búsqueda preliminar se consultó, se realizó una búsqueda en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – RENATI, siendo que no se encuentra ninguna investigación que persiga similares fines investigativos o estén relacionados directamente con la tesis de investigación; sin embargo, se encontraron trabajos referentes a la administración de justicia de los juzgados de paz mediante la práctica, la ley y la costumbre, todo ello en forma general y no específica, sin llegar a tocar el presente tema de investigación.

De esta misma forma, se buscó en la página Acceso Liber a Información Científica para la Innovación Tecnológica (ALICIA-CONCYTEC); encontrando el mismo resultado que en Renati.

Así también, se consultó en las fuentes tradicionales como: libros, revistas, artículos y sitios web en temas de derecho, observándose que no se ha realizado ningún tema de investigación sobre la derogación del artículo 26 y 30 de la Ley N.º 29824, que limitan a los juzgados conocer sobre la ejecución de actas de conciliación o temas referidos a los factores de por qué los juzgados admiten y tramitan la ejecución de estos acuerdos conciliatorios. Por lo que se infiere que, el presente tema de investigación, cumple con las

características dadas por el profesor Gonzáles Galván: “originalidad, utilidad, viabilidad y capacidad” (Gonzáles Galván, s.f. p. 1076).

La presente tesis de investigación es novedosa, no teniendo estudios precedentes sobre el objeto de investigación; solo existiendo trabajos referidos a la conciliación en materia de alimentos que sirve como posible solución para el hacinamiento de los juzgados de paz letrados.

No existe un estudio propiamente dicho sobre la modificación de determinados artículos en la ley de justicia de paz; por lo cual, la mencionada tesis que se está presentando, resulta de gran interés para la comunidad jurídica, por ser pionera en dar a conocer esta problemática.

El problema que acarrea la ley especial de justicia de paz, es un tema que debe ser abordado, toda vez que el Estado no puede desamparar a los ciudadanos por cuestiones de distancia; y, por esta razón, es que se designa a administradores de justicia para que ejerzan funciones judiciales dentro de sus comunidades y, para que sea correcta, adecuada y óptima para los ciudadanos, tiene que darse a través de preceptos normativos, claros, precisos, garantistas y, sobre todo, para que actúe en armonía con el ordenamiento jurídico.

1.6. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos que justifican la derogación de los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824, sobre la ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz en materia de alimentos, son:

- A.** Deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia ampliando la competencia en la ejecución de actas de conciliación de alimentos suscritas por jueces de paz en los juzgados ordinarios.
- B.** Privilegiar el principio del interés superior del niño sobre el principio de jurisdiccionalidad (presupuesto procesal de competencia del juez).
- C.** Efectivización de los principios de concentración, celeridad, economía procesal y *pro actione* con la ejecución del acta de conciliación emitido por el juez de paz.
- D.** Efectivizar la seguridad jurídica al permitir a los juzgados ordinarios puedan conocer sobre ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos.

1.7. OBJETIVOS

1.7.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos para derogar los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824, sobre ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz en materia de alimentos.

1.7.2. Objetivos específicos

- A. Analizar las cuestiones normativas que limitan el acceso a la justicia en la ejecución de actas de conciliación de alimentos suscritas por los jueces de paz.
- B. Establecer una ponderación entre el principio del interés superior del niño y el presupuesto procesal de competencia del juez.
- C. Estudiar la aplicación de los principios de concentración, celeridad y economía procesal en la ejecución del acta de conciliación emitido por un juez de paz y el principio *pro actione*.
- D. Explicar cómo afecta la seguridad jurídica la vigencia de los artículos 26 y 30 de la ley N.º 29 824, Ley de justicia de paz en el ordenamiento jurídico.
- E. Proponer un proyecto de ley para derogar los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824, ley de justicia de paz.

1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Genéricos

A. Analítico

Por ser de tipo descriptivo, se usó el método analítico. Ramos Suyo (2004, p.498): “Consiste en la descomposición, separación, aislamiento del conocimiento a priori en los elementos del conocimiento puro del entendimiento”. De esta forma, se creó idealmente un criterio y evaluación de cada uno de los componentes que conforman el objeto de estudio. Para el caso en

concreto, sobre los fundamentos jurídicos para la derogación del artículo 26 y 30 de la Ley de justicia de paz que limitan la competencia de los juzgados ordinarios al admitir a trámite la ejecución de actas de conciliación suscritas por el juez de paz.

B. Inductivo

Al respecto, Ramos Suyo (2004, p.478), menciona lo siguiente: “Consiste en que el investigador, a partir de la observancia de ciertos números de proposiciones, infiere o induce a la formulación de un principio general”. De esta manera, se parte de un problema particular para observar una problemática común de la institución en materia de alimentos que les confiere una ley especial a los jueces de paz. También se analizó el común denominador del problema para identificar el conflicto normativo que genera la ejecución de actas de conciliación en juzgados ordinarios y la derogación o modificación de la Ley de justicia de paz.

1.8.2. Propios del Derecho

A. Hermenéutico

Explicar las documentales pertinentes, mediante la recolección de datos, estas se tienen que interpretar, buscando la reconstrucción de forma coherente de las instituciones jurídicas, resoluciones, leyes pertinentes, etc. Así mismo, se encontró el verdadero sentido de la normatividad relativa de la Ley de Justicia de Paz y las

consecuencias que estás trae en la realidad jurídica. Esto se realizó mediante el método hermenéutico, es decir, aquel método que se encarga de la interpretación de textos.

B. Dogmático

En el presente trabajo de investigación también se usó el método dogmático; que es el método a través del cual se busca la reconstrucción de forma coherente de las instituciones jurídicas. Ramos Suyo (2004, p.487): “Esta se desarrolla obviamente, sobre el Derecho Positivo, es decir, sobre que está construido, incursionando sobre todo en los llamados nuevos hechos jurídicos, que tienden a ser investigados con rigurosa objetividad”. El mismo que se realizó tomando en consideración la propia normativa, doctrina, principios generales y jurisprudencia.

C. Argumentativo

Por este método se dio a conocer la importancia por la cual deberían ser derogadas o modificados los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824; Es decir, se brindaron las ideas, conceptos o argumentos, útiles, razonables o lógicos para aceptar o rechazar los argumentos que sumaron a la presente tesis.

D. Comparativo

Este tipo de método está referido al símil entre leyes, argumentos, ideas, principios o textos normativos que realizaremos mientras se vaya desarrollando la presente tesis. “Este tipo de tesis pretende y logra identificar cualitativamente, las similitudes y diferencias que se han de encontrar en normas e instituciones jurídicas de dos o más sistemas jurídicos, los que conocemos, con mayor amplitud, como el Derecho Comparado” (Ramos Suyo, 2004, p.111).

Utilizando este método, se realizó un parangón entre la ley especial de justicia de paz, los principios que versan sobre alimentos en la Constitución Política del Estado, el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Procesal Civil, el Código Civil, la jurisprudencia, textos doctrinarios y el derecho comparado; para encontrar que es lo que generó el problema, las consecuencias que produjo y la solución que se propuso.

1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Técnicas

A. Análisis de documentos

Recolección de datos consistentes en documentos, como la ley especial que regula a los jueces de paz, resoluciones judiciales expedidas por Corte, donde niegan y conceden la ejecución de actas de actas de conciliación celebradas por jueces de paz, entre

otros; del cual, junto al material doctrinario y jurisprudencial referente al tema, así como otras fuentes de consulta, permitirá la contrastación del tema de investigación.

1.9.2. Instrumentos

A. Hoja guía

La hoja guía de observación documental se utilizará para la aplicación de la técnica de observación documental, así como la lista de recolección de determinados documentos.

B. Fichaje

Es un modo de recolectar y almacenar información. Cada ficha contiene una serie de datos de extensión de variable, todos referidos a un mismo tema, lo cual le confiere unidad y valor propio.

C. Libreta de apuntes

Qué es un instrumento clásico que utiliza el investigador en cualquier área de investigación; recolectando cualquier observación, consejo o crítica que pueda construir a la solución o describir del tema de investigación.

1.10. UNIVERSO Y MUESTRA

Por el tipo de investigación no es posible precisar la población y muestra.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. FUNDAMENTO *IUS* FILOSÓFICO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis de investigación abarca dos posturas, la primera desde un enfoque del positivismo incluyente, para explicar el fin del presente trabajo y, la segunda, desde la teoría tridimensional del derecho, para demostrar las deficiencias de ley de justicia de paz y, por ende, porque se debería reformar.

2.1.1. Positivismo Incluyente

El positivismo y el auge de los principios en el Estado constitucional de derecho en el devenir histórico comienzan a mediados del siglo XX, específicamente después de la segunda guerra mundial y los ya conocidos juicios de Núremberg; dando un abandono a la idea del pensamiento más radical en favor del positivismo y el apego al cumplimiento coercitivo que la ley plenamente valida.

Es así que, los sistemas jurídicos contemporáneos se empiezan a estructurar de forma jerarquizada teniendo como norma de mayor rango a la constitución, la misma que cobija a los derechos fundamentales, principios y libertades, los cuales en la actualidad pueden ser comprendidos como acuerdos universales de gran consenso que permiten una convivencia pacífica.

De esta manera, hoy en día imperan los sistemas constitucionales, siendo este, objeto de debate en la filosofía del derecho. El Estado de

derecho constitucional, donde todo el ordenamiento se construye en torno a una Constitución, garantiza la protección de un catálogo de derechos y libertades que se superponen frente a fórmulas legislativas desprovistas de un carácter axiológico.

A mediados del siglo pasado los principios empezaron a tomar relevancia en el derecho constitucional, vista o entendida desde diferentes perspectivas; diversos autores desde sus posturas *ius* filosóficas han analizado el texto constitucional y determinan que dentro del mismo se encuentran disposiciones constitucionales que por su estructura configuran principios, y les han dotado de contenido, así que vale mencionar como se ha ido construyendo la concepción de los principios o derechos fundamentales.

De esta manera, dentro del ya conocido positivismo jurídico, surgió el debate sobre la relación entre el derecho y la moral; una controversia sobre la crítica que realiza Dworkin a la concepción del derecho expuesta por Hart, que es el representante del positivismo analítico. Dworkin (1984) argumentó que los principios jurídicos poseen una validez basada en su corrección material y no únicamente en su reconocimiento formal mediante la regla de reconocimiento, en contraste con las normas jurídicas, que requieren dicho reconocimiento formal. Esta crítica rechaza la tesis de la separación entre derecho y moral defendida por Hart. Según Atria (2016), Hart se enfrentaba a un dilema: podía declarar inválidos los principios por

carecer de reconocimiento formal o aceptar que algunas normas jurídicas son válidas debido a sus méritos sustantivos; justicia, corrección, imparcialidad, incluso sin un reconocimiento formal. (p.29)

Este debate dio lugar a la distinción entre positivistas incluyentes y excluyentes. Los positivistas incluyentes sostienen que el positivismo puede admitir criterios morales como parte de la validación de las normas jurídicas. En cambio, los positivistas excluyentes defienden que la validez del derecho debe basarse únicamente en criterios formales, sin recurrir a consideraciones morales.

El positivismo jurídico incluyente o positivismo blando, es una corriente filosófica que afirma que la validez de las normas jurídicas puede, tangencialmente, depender de criterios morales, permitiendo que un sistema legal incorpore normas éticas dentro de sus propias fuentes de validez (como la Constitución). Así, por ejemplo, la Constitución de un país podría tener artículos que establecen principios morales fundamentales, como el artículo 1 de la Constitución Política, derecho a la dignidad o el art. 2, derecho a la igualdad ante la ley, a pesar de no tener un anclaje legal concreto.

Así, el positivismo incluyente permitiría que estas disposiciones constitucionales sean consideradas válidas y obligatorias, no solo por su origen formal establecidos en la carta magna, sino también por su contenido moral sustantivo contenido en ellas.

De esta manera, los operadores de justicia ante la resolución de casos, podrían interpretar las normas constitucionales, basándose en el contenido moral de estas para resolver los conflictos de intereses, en base a la práctica social de seguir los criterios morales de manera convencional y aceptada dentro de un sistema jurídico.

Esta corriente *ius* filosófica, en la derogación de los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824 (Ley de Justicia de Paz) tiene un fin orientado al positivismo incluyente, aceptando un criterio moral tangencial para su abrogación en salvaguarda de la dignidad, la vida, la salud y educación, que son criterios morales constitucionales.

Cuando el artículo 26 de la Ley de Justicia Paz, menciona que los juzgados de paz letrados, especializados o mixtos no pueden conocer sobre casos donde ya exista un acuerdo conciliatorio; está dando a conocer un criterio netamente positivista de carácter exclusivo; más aún, cuando el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, reafirma tal postura al solo dar potestad ejecutora al juez de paz que suscribió el acta conciliatoria.

La aplicación *strictu sensu* de los precedentes normativos antes expuestos serían un retroceso en la evolución de derecho contemporáneo, dejando de lado los criterios axiológicos que rigen a las personas en la sociedad.

Los artículos antes expuestos contravienen criterios axiológicos que se encuentran recogidos en normas constitucionales como: el interés superior del niño, a una vida digna, a ser escuchado, a percibir alimentos, una vivienda, educación, etc.

2.1.2. La teoría tridimensional del derecho

Desde la teoría tridimensional del derecho se explicará la falta de legitimidad y eficacia de la norma jurídica materia a derogar.

La teoría tridimensional del derecho es el estudio realizado por el jurista, filósofo, académico y político brasileño Miguel Reale; el mismo que concibe al derecho como un fenómeno que se presenta en tres dimensiones o puntos de anclaje: “El hecho, el valor y la norma”. Dicho estudio es una teoría dialéctica sobre estos tres elementos en un espacio tiempo determinado que intentan definir ontológicamente lo que es el Derecho.

Su obra teórica sobre lo que es el Derecho comienza en la década del cuarenta, con su libro “Fundamentos del Derecho”, donde concibe al derecho en un plano bidimensional y no tridimensional. Así lo menciona la autora Pisi de Catalini:

El derecho solo puede ser comprendido como síntesis de ser y deber ser. Es una realidad bidimensional de sustrato sociológico y de forma técnico jurídica. No es pues un puro Derecho o pura norma sino el hecho social en forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente según un orden de valores (s.f. p.19).

Posteriormente, en la década de los cincuenta publica su obra “Filosofía del Derecho” (1953), donde desarrolla su conocida teoría tripartita del Derecho, señalando que el Derecho tiene un carácter dinámico de su tridimensionalismo en clara contraposición a sus antecesores. Para Reale, el Derecho es un fenómeno jurídico que se encuentra en permanente cambio dialéctico que dinamiza a sus tres dimensiones: la fáctica, normativa y axiológica; y en esto se basa la experiencia jurídica.

De esta manera, para explicar la derogación de los artículos 26 y 30 de la Ley de Justicia de Paz (Ley N.º 29824), se aplicará dicha corriente filosófica, pero no para explicar el ser de la norma jurídica; sino para demostrar la falencia normativa que existe en la ley de justicia de paz y las razones por la cual se deberían derogar los artículos antes mencionados.

La teoría Tridimensional del Derecho, desarrollada por Reale, comprende tres elementos inseparables e indisolubles, como ya se había mencionado: la premisa fáctica que comprende el hecho, la premisa normativa que comprende la norma y la premisa axiológica que comprende al valor; haciendo que cualquier estudio sobre el derecho devenga en insolvente sino se lo estudia en base a estos tres elementos. Asu vez, dichos elementos guardan una relación íntegra, con las características esenciales de la norma.

Para el catedrático Tantaleán Odar (2017, p.7), la norma jurídica perfecta es aquella que es “válida, eficaz y legítima al mismo tiempo”. Es raro que, en el ordenamiento jurídico se puedan dar estas tres características en una norma; sin embargo, es el deber ser que debe poseer; *contrario sensu*, si falta uno o más elementos de la norma, esta deviene en imperfecta.

Así, una norma será válida, cuando ha seguido un procedimiento para su creación realizada por el órgano competente, que es el Congreso de la República; será legítima, cuando la norma jurídica es creada con el fin de resolver un conflicto de intereses o resuelve la incertidumbre jurídica, es decir, tiene el fin axiológico que reúne criterios valorativos como la paz social o la justicia; y tiene eficacia cuando es obedecida y aplicada por los destinatarios.

Resumiendo, tenemos que el problema de la validez refiere averiguar si la norma jurídica existe o no dentro del ordenamiento jurídico; por su parte, el problema de la eficacia normativa busca conocer si la norma jurídica es o no cumplida por las personas a quienes se dirige, y en el caso de ser violada, si es que se la hace valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto; por último, el problema de la legitimidad o justicia de la norma jurídica parte de entender que todo ordenamiento jurídico persigue siempre algunos fines o valores, así la norma será justa si es apta para realizar esos valores (Tantaleán Odar, 2017, p.7).

De esta manera, se concluye que de estos tres elementos (validez, legitimidad y eficacia) se desprenden también los tres elementos constitutivos de la teoría Raleana (el hecho, el valor y la norma), los cuales se relacionan de la siguiente manera:

Tabla 1:

Relación de los elementos de norma jurídica con los elementos de la teoría Raleana.

RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE NORMA JURÍDICA CON LOS ELEMENTOS DE LA TEORÍA RALEANA	
Validez	Norma
Legitimidad	Valor
Eficacia	Hecho

Fuente: Elaboración propia.

Según el profesor Tantaleán Odar (2017), el estudio de la norma jurídica debemos estudiarlo de la siguiente manera: la validez que se relaciona con la norma, debe ser estudiada por el iuspositivismo; la legitimidad relacionada con el valor, debe ser estudiada por el iusnaturalismo y; la eficacia que se relaciona con el hecho debe ser estudiada por el ius realismo o la sociología jurídica. (p.8)

Tabla 2:

Relación de los elementos de norma jurídica con los elementos de la teoría Raleana y su corriente filosófica.

Validez	Norma	Ius positivismo
Legitimidad	Valor	Ius Naturalismo
Eficacia	Hecho	Ius Realismo

Fuente: Elaboración propia.

Esto debido a que no debemos olvidar que la teoría de Miguel Reale es una teoría ecléctica, que ha reunido a otras teorías. Para Reale el Derecho no está concebido solo desde el punto de vista del *ius* naturalismo, del *ius* positivismo o desde el estudio de la sociología jurídica; sino que el derecho es un conglomerado de estos (el Derecho es la norma escrita, que tiene un criterio axiológico y que debe manifestarse en la realidad); y no se podrá realizar un estudio

científico si es que no se lo estudia desde estos tres puntos (hecho, valor y norma).

Con respecto a la validez (aspecto normativo) El *ius* positivismo: “Es una concepción doctrinal del Derecho monista, en el sentido de que solo admite la existencia de un único Derecho: El Derecho positivo” (Pérez Luño, 2007, p.324). El Derecho positivo es la ley de los hombres, que regenta entre ellos y no da cavidad al fin valorativo de la ley. Para el caso en concreto, la norma se refleja en la Ley N.º 29824 (Ley de justicia de paz) publicada el 3 de enero de 2012. Esta ley ha seguido su debido procedimiento para su creación por el poder legislativo. La mencionada ley, para el tema en mención, versa sobre su competencia en resolver conflictos de intereses en materia de alimentos mediante acuerdos conciliatorios; artículos que merecen una reforma para su correcta aplicación en el ámbito procesal; de aquí que la ley positivizada existe y está materializada.

Con respecto a la legitimidad (el valor) el *ius* naturalismo, según Pérez Luño (2007):

Según esta doctrina, el ser humano tiene unos derechos preestatales, preestablecidos, es decir, anteriores a la formación de cualquier comunidad política, los cuales deben ser respetados por el Estado. A su vez, reconoce la existencia del derecho positivo, pero esta se ve subordinada por el derecho natural, que es inmutable e imperecedero. (p. 342)

El iusnaturalismo es la corriente de más antigua data, remontándonos a Grecia y Roma; según esta corriente filosófica, existen leyes que

dominan a los hombres, a los animales, a las fuerzas naturales e incluso a los mismos dioses; por eso la ley es la madre de todos, regenta sobre todos, mortales e inmortales; es inmutable e imperecedera, y sobre esta ley no puede regentar la ley de hombres. De este orden nace el Derecho natural, el cual se expresa en valores y principios que deben adherir los ordenamientos jurídicos que provienen del hombre.

De la legitimidad, se puede evidenciar que deja de lado el verdadero sentido para el cual fue creado la ley de justicia de paz y los dos artículos que se pretende derogar; entre las que se incluye, por ejemplo: la paz social, el bien común, la justicia, la igualdad; que son aspectos valorativos y fines últimos que debe contener toda norma positiva. Para el caso en concreto, el artículo 26 y 30 de la ley N.º 29824, obstaculiza la materialización de principios, como lo son el interés superior del niño, la salud, alimentación, educación, recreación, etc.; dado que, impide que la ejecución de las actas pueda realizarse por los juzgados de paz letrados, especializados o mixtos; por el otro lado, deja indemne al juez de paz que suscribió dicha acta a realizar un proceso judicial en su comunidad sin las garantías procesales que se establece para toda persona.

Con respecto al elemento eficacia (el hecho) estudiada por el *ius* realismo o la sociología jurídica, esta corriente filosófica conceptualiza al Derecho como un fenómeno social e interpreta al Derecho no de

manera abstracta, sino de forma concreta, como algo que se refleja en la sociedad.

De esta manera, frente a los fundamentos para la derogación de los artículos antes mencionados, esta se ve reflejada en el conflicto normativo procesal de la correcta aplicación de la ley al caso en concreto.

La ley de justicia de paz, es regularmente aplicada en realidad jurídica, esto porque la mayoría de jueces de paz, no están inmersos en la carrera judicial, desconociendo el proceso de ejecución de actas de conciliación, pese a tener un ley especial que le otorga facultades para hacerlo; y por otro lado, los juzgados de paz letrados ejecutan actas de conciliación, pero sin considerar que no tienen competencia para hacerlo; más aún, cuando en su exposición de motivos, no mencionan porque son competentes para ejecutar.

De esta manera, se expone que la norma de paz, es una norma imperfecta, que padece de dos elementos: la legitimidad y la eficacia; componentes indispensables que debe contener toda norma jurídica.

2.2. DERECHO DE ALIMENTOS

2.2.1. Concepto

La institución del derecho de alimentos es una de las más importantes en materia civil, es de conocimiento cotidiano entres

todos, porque los alimentos son indispensables para la subsistencia de las personas dependientes que no pueden valerse por sus propios medios para satisfacer sus necesidades de manera directa en cuestiones de: educación, vestimenta, suplemento vitamínico, salud, recreación, etc.

Según Cabanellas, se entiende por “alimentos”:

Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad. (Cabanellas, 1996, p.252)

Para Tafur Gupioc y Ajalcuña Cabezudo el concepto de alimentos es el siguiente:

Toda sustancia que ingiere, digiere y asimila el organismo, sin embargo, jurídicamente dicho termino comprende a lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y formación de las personas que no pueden proveer su propia subsistencia. (2008, p.21)

Para ambos autores el concepto de alimentos se centra en la salud de la persona, reflejada en un aspecto psicológico, físico y social. Dada la naturaleza de las personas en la sociedad, para poder desarrollarse dentro de esta, es necesario encontrarse bien de salud física, la cual se logra con el soporte nutricional que se ingiere para el desarrollo, así como el desarrollo psicológico, mental derivado de la ingesta de los nutrientes y la interacción social y personal, a través de la recreación, el trabajo y la educación.

El Código Civil peruano regula el concepto de alimentos en su artículo 472 y lo define de la siguiente manera:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto (Art. 472 del Código Civil).

A su vez, por ser el derecho de alimentos un derecho fundamental “De atención prioritaria, pues se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona” (Taboada Pilco, 2019, p.35); también se encuentra normado en la Constitución Política del Estado; protegiendo en su artículo 4, al niño, al adolescente y al anciano:

La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

De esta manera, el Estado Peruano, reconoce la vida digna como un derecho fundamental de todo ser humano, reflejado en la protección de la salud y seguridad social. Así también, se encuentra normado en el artículo 10 de la Constitución: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

En nuestra realidad peruana, el derecho de alimentos es el deber de los padres con sus hijos y el incumplimiento de dicho deber conlleva consecuencias jurídicas negativas, terminando con una sentencia condenatoria en un juzgado penal. Lo antes mencionado también se encuentra normado en nuestra Carta Magna, en su artículo 6: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. En este sentido, el derecho de alimentos puede concebirse como el soporte alimentario que debe recibir un hijo para su desarrollo óptimo.

A pesar que el Estado promueve la seguridad y protege la calidad de vida digna que todos debemos tener, la promoción del matrimonio o de la familia; cada vez se ven más incrementado los casos sobre alimentos en la realidad jurídica, saturando las cortes judiciales de todo el país; haciendo también más concurrentes los casos en los que las relaciones convivenciales, maritales o de noviazgo se vean rotos; así lo menciona Corral Talciani (1995): “Es ahí cuando el amor suele llegar a ser objeto del Derecho cuando se ha frustrado: Llega a los juzgados cuando ya no es amor, sino amargura, encono, conflicto, lucha” (p.295).

2.2.2. Los alimentos en el Derecho Internacional

A. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Realizada en 1948, después de terminada la Segunda Guerra Mundial. Dicha declaración recoge el Derecho de toda persona a percibir alimentos y un nivel adecuado de vida. Esto se encuentra establecido en el artículo 25, numeral 1:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"

Esta declaración reconoce el derecho a una alimentación adecuada como parte de un nivel de vida digno, estableciendo que toda persona tiene derecho a alimentos para su salud y bienestar. Este derecho implica acceso físico y económico a alimentos suficientes, seguros, culturalmente aceptables y sostenibles, y no solo se refiere a la ingesta de calorías, sino a tener los medios para obtenerlos de forma permanente.

B. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Promulgada en 1966, considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos

se desprenden de la dignidad que posee toda persona; reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus Derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Asimismo, el derecho de alimentos se encuentra regulado en su artículo 11, inc. 1⁹; en lo referente menciona que la persona y su familia tiene derecho a una calidad de vida, que se manifiesta en la alimentación, vestido, hogar, salud; etc., protegidos por la comunidad internacional.

C. La Convención Sobre los Derechos del Niño

Realizado el 20 de noviembre de 1989, dicha convención reconoce a todos los individuos menores de dieciocho años como seres humanos en desarrollo físico y mental, los cuales se encuentran en constante cambio dentro de la sociedad.

⁹ Artículo 11: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: (...)

Como toda convención internacional, es de carácter obligatorio entre sus miembros firmantes, con mayor razón, si dentro de dicha convención se tratan temas relacionado con los niños y las niñas dentro de la sociedad como personas importantes para ser protegidas. Así como también, los Estados firmantes deben velar por la adecuada aplicación de los Derechos del niño y de la niña dentro de cada Estado.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (art. 3 inc. 2 de la Convención de los Derechos del Niño).

Dicho convenio hace mención de las responsabilidades que tienen los progenitores y tutores sobre los niños y niñas, debiendo tener el deber de orientación y guía para que el niño y niña puedan desarrollarse en un entorno adecuado y saludable.

También tiene un apartado importante, y este recae sobre la opinión del menor, regulado en su artículo 12 inc. 1 y 2:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

De esta manera, el menor tiene derecho a brindar su opinión, en cualquier procedimiento y proceso judicial para que sea tomada en cuenta en cualquier asunto que le pudiese afectar directamente.

2.2.3. Los alimentos en el Derecho Nacional

El Derecho de alimentos en el Código Civil se encuentra regulado en la sección cuarta, título I, referente a los alimentos y bienes de la familia. Comprende los artículos desde el 472 hasta el 487. La definición legal de lo que se debe entender por alimentos está en el artículo 472¹⁰, definiéndolo como lo indispensable para el sustento del alimentista, que comprende la habitación, el vestido, la educación, instrucción, salud física y psicológica; entre otros. Por su parte, el artículo 474 del mismo cuerpo normativo, determina e identifica a las personas que deben prestar alimentos, entre los que se encuentran los cónyuges, ascendientes y descendientes y los hermanos. Así también, se puede demandar desde que el accionante se encuentra en estado de gravidez, teniendo derechos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al alumbramiento.

Con respecto a los hijos mayores de dieciocho años de edad, el Código Civil establece que ellos no requieren de alimentos¹¹, siempre

¹⁰ Artículo 472: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

¹¹ Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja

y cuando no tengan ningún tipo de discapacidad y puedan trabajar, de tal manera que puedan solventar sus propios gastos. Sin embargo, el hijo mayor de dieciocho años de edad que continúa estudiando, todavía puede percibir alimentos, siempre y cuando estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad.

2.2.4. Últimas reformas en la legislación nacional

A. Directiva N.º 007-2020-CE-PJ - Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niñas, Niños y Adolescentes

Promulgada el 4 de junio de 2020, mediante esta resolución administrativa se ha tratado de reducir costos, teniendo como fin el principio de celeridad procesal, principio de oralidad de los procesos y, sobre todo, el uso de tecnologías para agilizar el proceso de alimentos.

Este precepto administrativo nace, de la demora en los procesos judiciales que versan sobre materia alimentaria. Es un hecho que los procesos alimentarios son los que saturan más a las cortes a nivel nacional; por ello, mediante dicho precepto se ha intentado liberar y hacer más célere este problema que abarrotan las sedes judiciales. El profesor Tantaleán así lo menciona:

de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Es indudable que un proceso de alimentos, por la importancia que tiene, ya que está directamente ligada a varios derechos, especialmente la vida, requiere de una atención veloz y pronta. Y justamente eso es lo que se pretende con la dación de esta Directiva aprobada por la Resolución Administrativa (2022, p.244).

La resolución administrativa, concretiza que el proceso alimentario debe estar guiado por el principio del interés superior del niño; teniendo los administradores de justicia facultades que permiten flexibilizar las normas procesales, haciendo uso de los principios de concentración, celeridad, acumulación, economía procesal, formalidad, entre otros.

El uso de esta flexibilización de normas procesales mediante los principios antes mencionados, se materializan a través de mecanismos tecnológicos para el apoyo en la función judicial de los jueces en todos los juzgados de paz letrados.

B. Ley N.º 31464 – Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos para garantizar la aplicación del interés superior del niño y asegurar una pensión adecuada

Publicado el 4 de mayo de 2022, esta ley modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada.

Es importante señalar que en el contexto de la pandemia se han dado cambios significativos en cuanto a la tramitación del proceso de alimentos – con la regulación del proceso

simplificado y virtual de pensión de alimentos para niño, niña y adolescente, regulado por la directiva 007-2020-CE-PJ; y también con la Ley 31464 – sin embargo, pese a dichas mejoras, en la actualidad, aún persisten los problemas de fondo respecto a la eficacia del derecho de alimentos para menores de edad (Rojas, 2023, p.169).

Con la mencionada ley se modificó diferentes artículos que regulan los procesos en materia de alimentos previstas en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes; garantizando y haciendo efectivo el interés superior del niño y una pensión alimenticia a su favor.

Entre sus principales modificaciones se encuentran las siguientes: con respecto al Código de los Niños y los Adolescentes, ha prescrito que no es necesario que el accionante cuente con abogado (art. 164 del CNA); cuando la parte demandante haya omitido anexar la partida de nacimiento del alimentista, el juez de oficio puede solicitar al Reniec una copia certificada (art. 165 del CNA); el juez no admitirá la contestación de la demanda sobre alimentos si, el demandado no ha cumplido con lo establecido en el literal b del art. 167-A, es decir, de no presentar el último recibo de su remuneración o una declaración jurada sobre sus ingresos (art. 168 del CNA); con respecto a la apelación, la sentencia de alimentos es apelable sin efecto suspensivo.

De esta misma forma, la mencionada ley incorpora el artículo 164-A, el cual norma que la demanda puede presentarse de manera

virtual, debiendo consignar sus números de celular o correos electrónicos (en la demanda y en la contestación); incorporación del art. 167-A al CNA, prescribiendo que el juez puede hacer uso de actuación de pruebas de oficio si los considera necesarios, así como el auto admisorio puede ser notificado mediante correo electrónico o cualquier otro medio de mensajería instantánea para teléfonos móviles; incorporación del artículo 170-A, el cual regula que la audiencia puede realizarse de manera virtual; incorporación del art. 173-A, norma que el juez podrá expedir sentencia en la propia audiencia teniendo el plazo de 3 días para comunicar a las partes, si se expide la sentencia en la audiencia, se corre traslado, pudiendo interponer recurso de apelación en la propia audiencia de manera oral.

Con respecto a la modificatoria del Código Procesal Civil, modifica el artículo 564, facultando al juez solicitar de oficio, información del centro de labores del demandado; asimismo, podrá solicitar informe de la Sunat, Sunarp y el Reniec para resolver el caso en concreto.

C. Ley N.º 32006 – ley que modifica el código procesal civil, respecto al acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad económica del demandado

Ley que modifica el Código Procesal Civil, respecto al acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad económica del demandado.

Esta ley fue publicada el 24 de abril de 2024; modificando disposiciones normativas del Código Procesal Civil y Código Civil: Los jueces podrán acceder en línea a los sistemas de información automatizados del Ministerio de Trabajo, Sunat, Sunarp, SBS y el Reniec para conocer la situación económica de los demandados por alimentos; en consecuencia, no es necesario oficiar a la entidad correspondiente.

Esta ley modifica el art. 564 del Código Procesal Civil¹², regulando el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, permitiendo a los jueces conocer los estados financieros de los demandados en los procesos de alimentos. Asimismo, los magistrados podrán conocer el centro laboral del demandado, sus propiedades, seguro social; evitando dilaciones cuando el demandado justifique insuficiencia económica.

¹² Artículo 564: El juez, de oficio, accede en línea a los sistemas de información automatizados (planilla electrónica) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Mintra) o a los sistemas de información automatizados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y extrae en tiempo real la información sobre el centro de trabajo del demandado, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este y, de ser el caso, obtiene información sobre la actividad comercial o profesional independiente y sobre la renta mensual que perciba por estas, así como las declaraciones juradas de renta anual que hubiera realizado por estas actividades. Asimismo, accede en línea al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y extrae en tiempo real la información bancaria y financiera del demandado. La resolución que ordena el acceso, de oficio, a la información sobre la situación laboral y capacidad económica del demandado debe estar debidamente motivada y es inimpugnable. El juez procede de la misma forma para obtener información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) sobre el número total de hijos menores de edad que tuviera este. Para otros casos, esta información es exigida al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En este supuesto, esta información es presentada en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento. En caso de incumplimiento o si el juez comprueba la falsedad de lo informado, remite copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

D. Ley N.º 32228 - ley que modifica el código civil, decreto legislativo 295, para incorporar los principios generales de los procesos en materia de familia

Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295 que incorpora los principios generales de los procesos en materia de familia. Esta ley incorpora el 233-A al Código Civil, cuyo contenido normativo es el siguiente:

En los procesos en materia de familia se respetan los principios de oralidad, tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, y oficiosidad. En los procesos que involucren derechos de niños y adolescentes, los jueces están obligados a evaluar los hechos y circunstancias desde un punto de vista que priorice la vulnerabilidad de la persona en las etapas de la infancia y la adolescencia garantizando el interés superior y su derecho de participación en todo momento.

No es un artículo muy novedoso, toda vez que ya existe abundante materia con respecto al principio del interés superior del niño; más aún, cuando lo establecido en este artículo, ya está expreso en artículos analizados.

2.3. PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO ALIMENTISTA

2.3.1. Principio de Concentración

El principio de concentración implica que la entidad jurisdiccional intente resolver el conflicto de intereses en la menor cantidad de actos procesales posibles, de tal manera que pueda concentrarlos o reducirlos para dar respuesta a los justiciables o resolver la incertidumbre jurídica. Se encuentra regulado en el art. V del Título

Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que menciona que “El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”.

Bermúdez, Belaunde y Fuentes (2007) en su Diccionario Jurídico, lo definen de la siguiente manera:

El principio de concentración reduce el número de actos y evita la dispersión, contribuyendo a un ahorro de tiempo, esfuerzo e insumos, de forma tal que se cumple también con el principio de economía consagrado en el mismo párrafo, junto con la celeridad procesal para lograr una pronta y eficaz solución de los conflictos de intereses (p.318).

Es un hecho que los procesos judiciales demoran meses e incluso hasta años, siendo perjudicial para los litigantes. Mediante el principio de concentración, el juez tiene la potestad de hacer más célere el proceso, evitando el desarrollo de actos innecesarios.

En los procesos de alimentos, el auto admisorio y la audiencia única deben concentrar actos procesales, si ello es materialmente posible. El principio de concentración se evidencia en la audiencia única debido a que los actos procesales se agrupan y se desarrollan oralmente, lo que redundaría en el cumplimiento del principio de economía procesal (Resolución Administrativa 000167-2020-CE-P, 2020, p.7).

Mediante el proceso de concentración, el juez regula y limita la realización de actos procesales, integra el proceso permitiendo tener una visión conjunta del conflicto que va a resolver. Se da la abreviación de un proceso, concentrando actos procesales.

2.3.2. Principio de celeridad

El art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, define al principio de celeridad como:

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Este principio consagra el impulso de oficio y el cumplimiento de los plazos perentorios por el juez de manera diligente y sin dilaciones. “Al interior del Poder Judicial nadie duda de que los procesos de alimentos tienen que ser atendidos céleramente; sin embargo, no se trata solamente de lo que uno desea lograr, sino también de lo que uno puede lograr” (Tantaleán Odar, 2022, p.246).

En cuanto más rápido y responsable se desarrolle el proceso, se dará una mejor respuesta al caso concreto, brindado el fin primordial del proceso, una respuesta para las partes o resolver la incertidumbre jurídica. Como menciona Hurtado Reyes (2009): “La manifestación del principio de celeridad en el proceso es diversa, aquí encontramos al impulso de oficio como facultad del juez y también la determinación de plazos perentorios e improrrogables que den un orden al proceso”. (p.166)

2.3.3. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo; se encuentra normado en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”.

El principio de economía procesal busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir, lograr una justicia pronta “sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrapen el tejido procesal, en un plazo razonable” (Hurtado Reyes, 2009, p.163).

Este principio tiene como fin primordial que la justicia para las partes se dé en el menor tiempo y actos posibles, tratando de dejar de lado el aforismo “La justicia tarda, pero llega”, en clara contraposición, pretende reemplazarla por “Justicia que tarda no es justicia”.

2.3.4. Principio *pro actione*

El principio *pro actione* tiene relación con la facultad del juez de dejar de lado el excesivo formalismo sobre una norma de carácter procesal que deviene en innecesaria con el fin de salvaguardar el derecho del

justiciable. El Diccionario Prehispánico del español jurídico define al principio *pro actione* de la siguiente manera:

Principio constitucional vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos judiciales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida.

Luego añade lo siguiente, teniendo como referencia, una sentencia del Tribunal Español:

El principio *pro actione* opera sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del justiciable a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, sin que ello suponga, como también ha señalado este Tribunal, que se deba necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios. (STC 11/2009, de 12-I) (Diccionario Prehispánico del Español Jurídico).

Por el principio *pro actione*, que viene de la locución latina “en caso de duda o en favor de la acción” determina que, ante una duda en el proceso judicial, se debe adoptar una flexibilización o interpretación más favorable a la parte. Favorece la continuación y resolución del fondo del asunto. Este principio protege el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al evitar que la rigidez formal de los requisitos procesales impida el acceso a la justicia.

2.3.5. Principio del interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio que tiene como fin que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente, deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un precepto rector que se funda, en nuestro ordenamiento jurídico, en aquellas materias que involucran a menores o adolescentes; de tal manera que, dicho principio no solo se debe tener en cuenta en los procesos que versan sobre alimentos; sino también, en procesos a fines donde estén involucrados menores (tenencia, filiación, divorcio, etc.).

El juez tiene la obligación de garantizar que el derecho alimentario de la niña, niño y adolescente sea una consideración primordial, considerando su desarrollo integral. La niña, niño y adolescente tienen el derecho a ser escuchados en el proceso de alimentos en función a su edad y grado de madurez (Resolución Administrativa 000167-2020-CE-P, 2020, p.6).

La Convención del Niño de las Naciones Unidas, menciona que el principio del interés superior del niño se aplica:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Art. 3 de La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas - 1989).

Así también, lo define la Ley N.º 30466 (Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño), en su artículo 2, estableciendo parámetros y

garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño: “El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior”; para que, de esta manera, todas las decisiones donde involucren derechos de un menor o adolescente, sean consideradas con su bienestar.

2.4. LA CONCILIACIÓN

2.4.1. Concepto

La conciliación o llamada también “negociación o trato directo entre las partes”, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos (MARCS). En la conciliación son las partes las que dan solución al conflicto de intereses; solo cuando no lo logran, aparece un tercero denominado conciliador, que es el que propone una solución cuando las partes no llegan a un acuerdo en común. Según el artículo 5, de la Ley N.º 26872, Ley de conciliación, prescribe:

La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

La conciliación es el mecanismo más factible antes de iniciar un proceso judicial, dado que la solución del conflicto nace de las partes y del conciliador con una alternativa al conflicto. Según la Ley, dicho mecanismo se debería utilizar al tratar de solucionar algún conflicto que trate pretensiones determinadas o determinables que versen

sobre derechos disponibles de las partes, para lo cual se debe iniciar un procedimiento conciliatorio que concluirá con la emisión de un acta de conciliación extrajudicial con los diversos presupuestos contenidos en la ley; advirtiéndose que sólo el acta con acuerdo conciliatorio total o parcial constituirá un título de ejecución.

Asu vez, la conciliación es el modo más factible del cual se vale el Estado para resolver los conflictos de manera más célere y eficiente. “Bajo estas circunstancias será necesario realizar un salto cualitativo en la implementación de la conciliación como institución normativa, *ergo*, que predomine en la realidad peruana una cultura de paz, y ello es posible principalmente, a través de la conciliación” (García Aquino, 2023, p. 191). De esta manera, la institución de la conciliación, es una etapa o fase necesaria judicial y extrajudicial de la cual las personas deben hacer uso antes de iniciar un proceso.

2.4.2. El acta de conciliación

Sobre el acta de conciliación emitida por el conciliador; este es el documento que expresa la voluntad de las partes, las cuales podrían manifestar su voluntad de manera directa al acudir a la audiencia de conciliación y llegar a un acuerdo conciliatorio total, parcial, no llegar a acuerdo alguno o manifestar su voluntad de manera indirecta al no acudir a una o dos sesiones a las cuales fueran invitadas; con lo cual la audiencia de conciliación concluirá con falta de acuerdo por inasistencia de una o ambas partes.

El acta de conciliación, por ser un documento formal, debe contener, como expresa el art. 16 de ley de Conciliación, lo siguiente:

1. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
2. Nombres, identificación y domicilio de las partes.
3. Nombre e identificación del conciliador.
4. Descripción de las controversias.
5. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.
6. Firma y huella digital del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. En caso de las personas que no saben firmar bastará la huella digital.
7. Nombre y firma del abogado del Centro de Conciliación, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

El acta conciliatoria es el acuerdo mutuo de las partes, en ella se han dado sus respectivas manifestaciones de voluntad y tiene el carácter de obligatorio entre las mismas.

2.4.3. La conciliación en el proceso de alimentos

La conciliación en el proceso sobre alimentos, es el mecanismo más rápido y económico para fijar un monto dinerario a favor del beneficiario alimentista; también es un medio idóneo para disminuir la carga procesal que tienen los juzgados de familia con respecto a la tramitación de demandas de alimentos.

Con respecto a la conciliación en los procesos sobre alimentos, Cabel (2023) menciona:

En los procesos de alimentos los padres resuelven sus controversias en los centros de conciliación y así han obtenido un acta de conciliación con la calidad de cosa juzgada. En esta

acta las partes establecen un monto de la pensión de alimentos que debe realizar el alimentista, la forma y el modo de pago, entre otras obligaciones (p.141).

Esta conciliación, como ya se ha mencionado, puede ser judicial o extrajudicial, en ella las partes acuerdan sobre el monto dinerario que se le reconocerá al alimentista, la fecha de la entrega y la forma en la que se brindarán los alimentos.

2.4.5. El proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene como fin hacer cumplir el derecho plasmado o reconocido en un título. A diferencia de otros procesos, en el proceso ejecutivo, el derecho ya se encuentra reconocido o declarado, haciendo falta solo su efectividad, “Se parte de un derecho cierto pero insatisfecho” (Cárdenas Manrique, 2018, p.186).

De esta forma, el Código Procesal Civil menciona que el título ejecutivo puede ser de naturaleza judicial o extrajudicial, dando una gama supuestos en el artículo 688 del CPC¹³. El acta de conciliación

¹³ Artículo 688.- Títulos ejecutivos: Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: 1.- Las resoluciones judiciales firmes; 2.- Los laudos arbitrales firmes; 3.- Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley; 4.- Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia; 5.- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia; 6.- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido; 7.- La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta; 8.- El documento privado que contenga transacción extrajudicial; 9.- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual; 10.- El testimonio de escritura pública; 11.- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

se encuentra en el inc. 3 del mencionado artículo; a su vez – como ya se tiene conocimiento – las conciliaciones pueden realizarse de manera judicial y extrajudicial.

El acta de conciliación, cual sea su naturaleza, es un título ejecutivo que tiene calidad de cosa juzgada; es decir, es equivalente a una sentencia. Las partes intervinientes se comprometen a dar, hacer o no hacer una obligación de acuerdo a lo plasmado en el acuerdo; lo que se plasma en el acta de conciliación es una obligación cierta entre las partes.

Se dice que una obligación es cierta cuando se determina en el título quien es el sujeto deudor y quien es el sujeto acreedor. La prestación se expresa cuando se indica en el título aquello que el deudor debe realizar a favor del acreedor; y la prestación es exigible cuando la obligación ya puede ser reclamable, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo (Cárdenas Manrique, 2024, p.169).

Ante el incumplimiento de lo establecido en el acta de conciliación, la parte afectada se encuentra habilitada para iniciar un proceso judicial de ejecución de acta de conciliación; ya que, *perse*, tiene valor de título ejecutivo, el cual se tramitará en el proceso único de ejecución, adjuntando a la demanda el título ejecutivo, tal como se encuentra normado en el artículo 690-A del CPC¹⁴; para que, posteriormente, el cual el juez haga cumplir el derecho cierto y determinado que ha sido reconocido en el acta.

¹⁴ Artículo 690-A.- Demanda: A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales.

La ejecución del acta de conciliación se inicia con la demanda, luego de ser examinada por el órgano jurisdiccional competente, el juez emitirá una resolución (mandato ejecutivo) dando el plazo de cinco días hábiles al demandado (ejecutado) para que pague o contradiga la demanda. El derecho de contradicción del demandado, a su vez, se encuentra limitado de acuerdo al artículo 690-D del C.P.C., de acuerdo a ello, si no se encuentra dentro de cualquiera de estos supuestos, el juez declarará la improcedencia de la contradicción.

Con respecto a la ejecución de actas de conciliación en familia, se encuentran otros títulos ejecutivos, además del de alimentos, tal como lo menciona el profesor Tantaleán Odar (2022, p.339):

Cuando hablamos de títulos de ejecución familiares nos referimos a los documentos que cuentan con mérito ejecutivo, es decir, que son susceptibles de ejecución, pero cuyo contenido versa sobre un tema eminentemente familiar, como puede ser: alimentos, tenencia, régimen de visitas, liquidación de sociedad de gananciales, etc.

El Código Procesal Civil, menciona que se solo se puede promover la ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial; siendo títulos ejecutivos los establecidos en el artículo 688 inc. 3: Las actas de conciliación de acuerdo a ley. A su vez el acta de conciliación está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la ley N.º 26872, bajo sanción de nulidad.

Al respecto, sobre los alimentos, se discute el carácter conciliatorio o de transacción, dado que, siempre se ha asumido el concepto de alimento con una suma dineraria, toda vez que los alimentos no son derechos disponibles y tampoco son objeto de transacción porque son de naturaleza intransigible.

Sin embargo, se debe hacer una distinción al derecho de alimentos y el del derecho a pedir alimentos, pudiéndose conciliar sobre el segundo, mas no sobre el primero, que es un derecho intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

2.4. JUSTICIA INTERCULTURAL Y PLURALISMO JURÍDICO

2.4.1. Justicia intercultural

La justicia intercultural puede definirse como la administración de la tutela de derechos y deberes que tienen todos los ciudadanos de un determinado Estado. Ello comprende la diversidad étnica y cultural que la posea. Al ser diversa las culturas que se encuentran enmarcadas en un espacio tiempo determinado, tambien suele ser diferente la forma en la que resuelven sus conflictos de intereses.

La interculturalidad como tal es una propuesta hermenéutica con la que se pretende designar la interacción de culturas distintas, con las propias prerrogativas identitarias, bajo los presupuestos del diálogo, la tolerancia y la paridad. La interculturalidad cuando se pone en práctica resulta un valioso instrumento para pensar en el derecho y en los modos cómo se articula y concibe la justicia desde versatilidades culturales de las sociedades actuales. (Chilón Barturen, 2023, p. 531).

El Perú es un país que destaca por su gran diversidad cultural, ello proviene de larga data, incluso desde antes de la conquista española en 1532; pues, ya había frutos de una gran diversidad cultural desde las primeras culturas preincas; existiendo diferentes pueblos a lo largo y ancho de todo el territorio nacional; muchos de los cuales aún existen hasta la actualidad, fieles a sus usos, costumbres y cosmovisión. Es en base a aquella forma de percibir la vida que, también tutelan las diferentes formas de actuar en sociedad, guiados por sus reglas, preceptos y sanciones. Así, para tutelar estos derechos, también tienen su propia forma de administrar justicia.

La interculturalidad es la coexistencia de un mismo espacio tiempo determinado de diferentes culturas respetando las diferencias que tienen entre sí para una debida cohabitación; de tal manera que, cuando se hable de justicia intercultural, los administradores de justicia sean respetuosos de la forma como administran justicia las culturas vecinas que circundan la nación.

La cultura legal de dichos grupos consiste, a su vez, en el conocimiento colectivo que tienen sobre sus derechos que se manifiestan a través de la organización familiar o local, sus costumbres o tradiciones, sus normas y principios, sus decisiones colectivas, entre otras. (Peña Jumpa, 2014, p.1).

Esto es debido a que, en un país tan grande, como es el nuestro, no se puede dejar de lado la diversidad étnica ni la exclusión de sus

derechos, modos de convivencia, religión, cosmovisión y su administración de justicia.

La Constitución Política del Estado reconoce las potestades jurisdiccionales de las diferentes culturas que integran el territorio peruano, esto se halla en el artículo 149 de la Constitución política:

Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del poder judicial.

Este precedente no se deja de lado, pues el ordenamiento jurídico que nos rige no es más que un conglomerado de la evolución legislativa propia y foránea que se ha ido unificando. El sistema jurídico que adoptamos no es más que una adaptación que se ha adquirido de otros Estados y que hemos ido adoptando con el transcurso del tiempo. De esta manera, tampoco se deja de lado la forma de administrar justicia que existió antes en nuestro territorio y que sigue perdurando. Ello encuentra su asidero también, cuando el derecho se fundamenta o tiene como pilares lo que conocemos comúnmente como “fuentes”: La ley, la jurisprudencia, la doctrina, la costumbre y los principios generales del derecho”.

El derecho no solo se circunscribe a la ley escrita; sino también a los usos y costumbres que rutinariamente hacemos y tomamos como lo normal, como lo común; así, también lo toman los pueblos cuyos usos y costumbre se nos son ajenas y que para ellos es totalmente normal.

La administración de la justicia en las comunidades nativas y campesinas de nuestro país son respetas en base al reconcomiendo legal que tienen; por lo que, la justicia ordinaria a la que estamos acostumbrados, debe ser respetarla; sin embargo, tiene un límite claramente delimitado, el cual reside en que no deben violar derechos fundamentales de la persona (Art. 149 de la Const.).

De esta manera, se puede decir que, cuando hablamos de justicia intercultural, decimos que se trata del reconocimiento de todas las formas de administrar justicia y los diversos sistemas normativos que tienen las diferentes culturas en nuestro país; los mismos que tienen igual importancia como las nuestras. Es un reconocimiento que buscan la solución de conflictos respetando los usos y costumbres de los diferentes pueblos.

2.4.2. Pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico trata de los diferentes sistemas normativos y de la administración de la justicia que se da en un determinado territorio. De esta manera, el sistema de administración de justicia judicial

ordinario que tenemos no es único en nuestro territorio nacional. Esta diversidad jurídica, como se ha explicado precedentemente, se enerva de la interculturalidad de nuestro país, el mismo que reconoce a los pueblos oriundos, indígenas y campesinas; de tal manera que, al reconocerlos como ciudadanos del Estado, también reconocemos la forma en la que administran justicia.

El pluralismo jurídico, como indica lallenno (s.f) “Implica un amplio rango de propuestas, que abarcan desde las interrelaciones entre sistemas jurídicos de tradición occidental y órdenes normativos indígenas; hasta el estudio de diferentes sub sistemas jurídicos existentes en los países industriales” (p. 769). Esto, para nuestro país, se desprende en que no solo existe un sistema jurídico único, que es el judicial, al que acudimos para la tutela de nuestros derechos o resolver la incertidumbre jurídica, sino que también existen otros.

De esta manera, el Estado peruano, que lo idealizamos con un sistema legal unitario, está conformado por diferentes sistemas jurídicos, los mismos que tienen diferentes formas de administración de la justicia. Dentro ellas, que conforma el sistema unitario, tenemos: Al sistema legal del Poder Judicial, el subsistema de paz no letrado que administra justicia a través de sus jueces de paz, el fuero arbitral, militar y el comunal o de comunidades nativas.

Con respecto a la justicia de paz, es un sistema de acceso a la administración de justicia que está sujeta al Poder Judicial; tiene como fin resolver conflictos de intereses de poca relevancia dentro de comunidades campesinas o nativas mediante actos conciliatorios o la emisión ocasional de sentencias. Están dirigidas por el juez de paz, quien es elegido de manera popular por los integrantes de la comunidad campesina o nativa.

Artículo I. Definición de justicia de paz

La justicia de paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, tenemos el sistema comunal o de comunidades nativas, el mismo que está regulado en base a la costumbre o derecho consuetudinario que impera en las diferentes comunidades campesinas y nativas del Perú. Su sistema de justicia es regulado a sus usos y costumbres que derivan de su forma de concebir el mundo que los rodea (cosmovisión). “Justicia comunal equivalente al ejercicio jurisdiccional (valorización y materialización de la justicia) a nivel de las comunidades, o la presencia de sistemas de resolución de conflictos bajo formas comunitarias” (Peña Jumpa, 2014, p.188).

Este sistema de justicia está liderado por sus propias comunidades, autoridades locales, jefes tribales o asambleas de justicia; resolviendo

conflictos de intereses a través de la costumbre (que es reconocida como fuente del derecho).

Este derecho está reconocido también en la Constitución del Estado, por lo que su aplicación prioriza la paz social, la búsqueda de justicia y la seguridad social; siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales como, el derecho a la vida.

2.5. LEY N.º 29824 – LEY DE JUSTICIA DE PAZ

2.5.1. Antecedentes de la justicia de paz en el Perú

La justicia de paz en el Perú, nace a partir de la conquista española en territorio incaico. Cuando los españoles comienzan a someter al pueblo indígena bajo su yugo, también los someten a sus leyes y sus costumbres peninsulares. De esta manera, al fundar sus ciudades, instituían la ley que gobernaba España y sus colonias en el siglo XVI. Dentro de ella, se implementa una llamada justicia municipal, que estaba regentada por el alcalde o cabildo.

Con la llegada de los castellanos en el siglo XVI, quienes introdujeron la llamada justicia municipal, elegida por el pueblo, en la que los propios alcaldes impartían justicia en forma directa, si eran abogados, y a través de un tribunal conformado por dos miembros del regimiento —o sea, regidores— que fueran letrados, quienes determinaban si el fallo del juez-alcalde quedaba firme o podía ser apelado ante la Real Audiencia. (Ledesma Narváez, 2010, p.1).

De esta manera, la justicia municipal, es la equivalente a nuestros días a lo que se conoce como justicia de paz, que es la administrada por

una autoridad destacada o respetable de una determinada comunidad. Esta justicia municipal prosigue hasta la promulgada Constitución de Cádiz, en el 1812; la cual reconoce el poder jurisdiccional de los alcaldes, dedicándoles un apartado dentro de la mencionada Constitución; donde detalla sus facultades, de tal manera que, en cada pueblo debía haber obligatoriamente un alcalde.

Art. 275: En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en los contenciosos como en lo económico. (Constitución de la Corte de Cádiz, 1812).

De igual manera, la Constitución de Cádiz normaba, quién pretendía iniciar una demanda por negocios o por haber sido injuriado o atentado contra su honor, debía primero ponerse a disposición del alcalde del pueblo, para que este pudiera conciliar a las partes. Art. 282: El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto. (Constitución de la Corte de Cádiz, 1812).

Dicho código regentará hasta la independencia patria en 1821, con la dación del “Reglamento provisional para los Tribunales de Justicia en los departamentos libres” (1822) detallado en la Sección III, dónde legitima aún el poder jurisdiccional del alcalde; además, incluye también a los gobernadores y tenientes. Ello se encuentra enmarcado en su artículo 59:

Art. 59: Los gobernadores, subtenientes, y los alcaldes de los pueblos ejercerán esa jurisdicción en sus respectivos distritos,

ínterin se nombran jueces de derecho por suprema autoridad. (Reglamento provisional para los Tribunales de Justicia en los departamentos libres de 1822).

Sin embargo, dicha potestad jurisdiccional solo era permanente, mientras la autoridad competente designaba a un juez. Asimismo, el mencionado reglamento detalla su competencia.

Art. 62: los alcaldes y los tenientes gobernadores, conocerán de las demandas verbales civiles de menor cuantía, y de las criminales sobre injurias leves y delitos menores, en los que no se debe imponer otra pena, conforme a las leyes, que una moderada corrección. (Reglamento provisional para los Tribunales de Justicia en los departamentos libres de 1822).

Así también hace mención que, como el juez de paz actual, tienen competencia para conocer temas de derecho de familia, como la de nombrar tutores y prestación de alimentos:

Art. 63: Conocerán también en todo asunto que necesite pronta providencia: a saber, la retención de un deudor sospechoso de fuga, suspensión de obra nueva, facción de inventarios, nombramiento de tutores, prestación de alimentos, evitando el daño pasarán el proceso al juez competente de la causa. (Reglamento provisional para los Tribunales de Justicia en los departamentos libres de 1822).

No es sino hasta la presidencia de José de la Mar que, con la dación de la Constitución de 1828, que se subrogan las facultades jurisdiccionales del alcalde para establecer un juez de paz en cada pueblo en territorio nacional con las funciones de conciliador y vía previa para poder demandar, tal como está establecido en el artículo 120 de la Constitución Política de la República Peruana de 1828.

Art. 120º.- En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias,

salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley.
(Constitución Política de la República Peruana de 1828).

Ulteriormente, la justicia de paz ha ido cambiando constantemente regulando determinadas facetas en la actividad de los jueces de paz, como lo hizo el Reglamento de Jueces de Paz de 1854, donde destaca la labor conciliadora del juez de paz. En la actualidad, aún se mantiene un marco normativo especial y reconocido constitucionalmente en la labor que desempeñan los jueces de paz.

Siendo que, en la primera mitad del siglo XIX, los jueces de paz se elegían por sufragio, en la segunda mitad del siglo XIX, las municipalidades y prefecturas se alternaron en la elección de jueces de paz; a principios del siglo XX, el Poder Judicial se encargó de la postulación y nombramiento de los jueces de paz; y entre 1990 y 1993, se usaron canales mixtos para elegir a los jueces de paz (Escobedo Sánchez, 1994, p.34).

De esta manera, la justicia de paz, opera ya hace más de 200 años, desde 1822, hasta la actualidad, con una definición clara y ley especial en el 2012, con la ley 29824, ley de justicia de paz.

2.5.2. La justicia de paz como instancia de solución de conflictos

La justicia de paz es una instancia del poder judicial que se encarga de resolver conflictos de intereses en primera instancia, particularmente a través de la conciliación.

La Ley de Justicia de Paz, Ley N.º 29824, fue publicada el 3 de enero de 2012, la cual ha sufrido una serie de cambios desde su publicación hasta la actualidad. Asimismo, la ley prevé los requisitos para ser juez

de paz, sus competencias, atribuciones, prohibiciones, entre otros. Con respecto a las competencias de los jueces de paz, se resalta su labor conciliadora, apreciándose su función notarial, así como se establece en el art. 6 inc. 1 de su normativa especial: “El juez de paz tiene facultades: Solucionar conflictos mediante la conciliación y en caso de que no pueda producirse, expedir una sentencia”. De aquí se desprende que los juzgados de paz actúen como juzgado de primera instancia, en consecuencia, ante la emisión de una sentencia desfavorable, la parte perjudicada pueda apelarla ante el superior en grado, que vendrían a ser los juzgados de paz letrados ordinarios de las cortes de justicia.

Esta ley, en su capítulo II, sobre la competencia, procedimiento, ejecución forzada y despacho, menciona sus atribuciones con respecto a los alimentos. De esta manera, la ley de justicia de paz recoge el proceso de alimentos que se debe manejar dentro de la comunidad; dejando en claro, determinados actos irrestrictos que solo el juez de paz puede realizar. Así, por ejemplo, el juez de paz tiene la potestad de conciliar en materia de alimentos, con el entendido que dicha acta solo se podrá ejecutar ante el mismo juez de paz que lo emitió. Esta disposición se encuentra regulada en el artículo 26 de su ley especial, la cual menciona lo siguiente sobre las actas de conciliación elaboradas por el juez de paz: “Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. Los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no pueden conocer casos

en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz”. Este artículo determina la competencia por territorio, obligando al demandante que no pueda ejecutar el acta de conciliación ante un juzgado de paz letrado (juzgado ordinario).

Este impedimento también se encuentra recogido en el artículo 30 de la ley de justicia de paz: “La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se llevará a cabo por el mismo juzgado de paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación o el que dictó sentencia y según el procedimiento previsto en el presente capítulo”.

2.5.3. Juzgado de paz

La justicia de paz es un organismo que se encuentra bajo la supervisión del Poder Judicial; es una entidad que posee su propia norma especial que les otorga determinadas facultades para la administración de justicia.

La justicia de paz es uno de los mecanismos más antiguos que se han desarrollado para que las comunidades rurales alejadas de las ciudades puedan acceder al sistema de justicia. Para esto, se elige mediante voto popular a un miembro de la comunidad, para que resuelva conflictos dentro de su competencia territorial y mediante su leal saber y entender, así como las costumbres de la zona.

El juzgado de paz es la entidad encargada de administrar justicia en su ámbito territorial, personificada en el juez de paz; el cual viene a ser un vecino honorable de la comunidad, que se ha ganado el aprecio y respeto por su espíritu de servicio. Sabe que su servicio es *ad honorem*, pero quiere ayudar a que los vecinos puedan vivir en paz y a resolver sus problemas cotidianos. Esto quiere decir que tiene una doble responsabilidad: ante el Poder Judicial y ante sus vecinos, que lo han elegido.

El juzgado de paz es un órgano integrante del Poder Judicial, el primer escalón en la administración de justicia y cumple un rol fundamental en la consolidación del estado democrático de derecho, al poder brindar a las personas que viven en zonas rurales, ubicadas en zonas geográficas lejanas, la posibilidad de acceder a mecanismos que, respetando su idiosincrasia, permiten la institucionalidad del Poder Judicial. Dicha definición también se encuentra normada en el artículo I de la Ley de Justicia de Paz:

La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú.

Los jueces de paz tienen en cuenta los usos, costumbres y prácticas culturales de las comunidades en las que el propio juez de paz trabaja al momento de administrar justicia; todo aquello, siempre que no vaya en contra de los derechos humanos de las partes. Esta administración

de justicia se incorpora al momento de conciliar o sentenciar y se fundamenta, básicamente, en todas las prácticas reiterativas que se dan en una comunidad.

Los Juzgados de Paz (anteriormente llamado “Juzgado de Paz No Letrado”) constituyen el menor nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial. Interviene como conciliador y contribuye a que las personas resuelvan sus conflictos de modo directo. Por lo general, el Juez de Paz no requiere ser abogado para ejercer el cargo porque, preferentemente, resuelve de acuerdo al sentido común y en equidad, a fin de restablecer los vínculos vecinales y mantener la paz social. Los jueces de paz son importantes en la comunidad, porque se mantienen como una gran opción para resolver conflictos y para que se sancionen o corrijan diversos actos. (Salas Asabache, 2023, p.10)

Estos órganos jurisdiccionales son creados con el fin de brindar una pronta solución de los problemas jurídicos que tiene determinada comunidad donde, por lo lejano de la zona, difícil acceso o a falta de un juzgado de paz letrado; resuelve mediante la emisión de un acta conciliatoria o una sentencia; fungiendo como órgano de primer grado o primera instancia.

2.6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.6.1. Definición

Se entiende por jurisdicción al “poder-deber que de forma conjunta e indisoluble faculta al Estado para que a través del órgano Jurisdiccional pueda administrar justicia”. (Hurtado Reyes, 2009, p. 35). Es decir, los juzgados, que son dirigidos de manera directa por un personaje denominado juez o magistrado, son los encargados de

administrar justicia y resolver los conflictos de intereses entre los particulares.

Mientras que los jueces poseen ese poder-deber de administrar justicia, estos se encuentran limitados en sus atribuciones y en sus ejercicios debido a un marco legal para ejercerlas. Dichos criterios para ejercer la jurisdicción se le conoce con el nombre de “competencia”. De esta manera, se puede concluir que: Todos los jueces poseen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. Los criterios para delimitar la competencia pueden ser diversos; así tenemos, por ejemplo, la competencia por territorio, por cuantía, por turno, por especialidad y demás.

2.6.2. Competencia del juez de paz en materia de alimentos

Según nuestra normativa, son competentes para conocer los procesos sobre alimentos el juez de paz, el juez de paz letrado y el juez especializado en familia.

En primer grado es competente el juez de paz (antes llamado juez de paz no letrado), toda vez que tienen competencia según su propia normativa (Ley de justicia de paz N.º 29824); en segundo grado es competente el juez de paz letrado (juzgados ordinarios de las CSJ) cuando se eleve en apelación de los juzgados de paz y cuando se demande en forma primigenia; y por último, tenemos a los juzgados especializados en familia, quienes son competente para conocer los

procesos sobre alimentos cuando hayan sido elevados en apelación de los juzgados de paz letrados o se haya demandado alimentos como pretensión principal y pretensiones accesorias junto al de alimentos, como régimen de visitas, tenencia u otro; para lo cual será competente directamente el juez especializado en familia. Al respecto, Campana Valderrama (1998), menciona lo siguiente: “los encargados para este tipo de juicio son: El juez de paz letrado (siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar), el juez especializado en lo civil (en el caso que no exista la prueba del vínculo familiar)”. (p.236)

Cuando la competencia tenga que versar sobre el territorio (lugar donde se interpondrá la demanda de alimentos); nuestro ordenamiento jurídico menciona: “Es bastante claro y conciso al preceptuar que el demandante – a su elección – podrá presentar la demanda ante el juez de su domicilio o del domicilio del demandado” (Campana Valderrama, 1998, p.275). Con respecto a este punto, el artículo 560 del Código Civil prescribe: “Corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste”; agregando al final “el juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio”.

2.7. DEBER DEL ESTADO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS

2.7.1. Acceso a la justicia

El deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia se refiere a la obligación de ese de asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a un sistema de justicia efectivo, imparcial y transparente, que les permita resolver sus disputas y hacer valer sus derechos. Esto quiere decir que el Estado debe garantizar la accesibilidad de los ciudadanos al sistema de justicia sin distinción de su estatus social, situación económica, raza, religión, sexo, etc.; el aseguramiento de un sistema de justicia idóneo, capaz de resolver de manera, rápida, imparcial, eficiente y proporcional los problemas de sus ciudadanos; hacer prevalecer los derechos de las personas; asegurándolos, respetándolos y promoviéndolos; proporcionar asistencia legal: Asegurarse de que los ciudadanos que no puedan costear un abogado tengan acceso a asistencia legal gratuita o a bajo costo.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que está consagrado en muchos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

De esta manera, según la Asamblea General de la ONU (1948), la DUDH, en su artículo 7 establece que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Haciendo referencia que, para el acceso a la ley, no hay distinción de ningún tipo. Así también, en su artículo 8, del mismo cuerpo normativo, menciona que todos tienen derecho a usar los recursos necesarios para acceder al sistema de administración de justicia y proteger los derechos que considere que se han vulnerado: Artículo 8 de la DUDH (1948): “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Y el artículo 10:

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Asamblea General de la ONU, 1948).

El acceso a la justicia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) 1966, se encuentra regulado en el inc.2 del artículo 2, el mismo que menciona lo siguiente:

Artículo 2, inc. 1: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el

presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Y también lo encontramos en su artículo 26, el mismo que prescribe lo siguiente:

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento (...).

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se reconoce el derecho a un justo proceso (artículo 8) y el derecho a la protección judicial y recursos (artículo 25), fundamental para la operatividad del sistema interamericano.

Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (OEA, 1969)

Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (OEA, 1969)

En el contexto peruano, el acceso a la justicia está garantizado en la Constitución Política del Perú (1993), que establece, en su artículo 138 que, el deber de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida a través del poder judicial; consagrando a las normas constitucionales sobre otras normas de rango inferior y prefiriendo estas ante cualquier incompatibilidad normativa. y también en diversos incisos del artículo 139 del mismo cuerpo normativo, entre los cuales tenemos: inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; inciso 4, la publicidad de los procesos; inciso 8, no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia; inciso 14, de no ser privado del derecho de defensa y de ser informado; inciso 16, sobre la gratuidad del proceso y el inciso 18, obligación del poder judicial de prestar ayuda cuando sea necesario.

2.7.2. El deber del Estado para el acceso a la justicia en materia de alimentos

El Estado debe garantizar el acceso a la justicia de todas personas para que estas puedan acudir ante las autoridades competentes y ante los órganos pertinentes, protegiendo y promoviendo sus derechos; sin importar su condición económica, social o de género. Ello depende de un sistema judicial imparcial, gratuito, accesible (física y lingüísticamente), con normas jurídicas eficaces, que puedan resolver los conflictos de manera pronta y efectiva; superando las barreras burocráticas de la distancia, falta de recursos y logística.

De esta manera, el Estado tiene el deber fundamental de garantizar el acceso a la justicia en materia de alimentos para todas las personas que no pueden satisfacer sus necesidades básicas por cuenta propia; siendo que es un derecho humano esencial para la protección de la familia y su desarrollo integral, priorizando a los niños, adolescentes y adultos mayores. De esta forma se asegura que personas vulnerables obtengan sustento vital (comida, vivienda, salud) mediante procesos judiciales simplificados, exoneración de tasas y medidas tutelares, confirmando la obligación de los responsables de proveer estos bienes básicos. Así como no se les puede negar, el acceso, restricción, vulneración o tardanza en la ejecución de sus derechos fundamentales.

El Estado promueve el acceso a la justicia de todos los ciudadanos mediante la reforma y creación de leyes en derecho de alimentos y de familia; siendo que en los últimos años ha ido realizando diferentes reformas legislativas en materia de alimentos para lograr resultados favorables a los alimentistas de manera más rápida y eficaz. De esta manera, se ha realizado diferentes proyectos de ley para el acceso a la justicia en términos de reducción de costos y concentración de actos procesales en los procesos alimentarios.

Así tenemos la Directiva N.º 007-2020-CE-PJ, de fecha 4 de junio de 2020, Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para

Niñas, Niños y Adolescentes; de fecha 4 de junio de 2020, se aprueba mediante la Resolución 167-2020¹⁵. Tiene como fin priorizar los principios de concentración, celeridad y economía procesal, y el uso de las tecnologías en los procesos de alimentos. El mismo también autoriza a los jueces especializados a flexibilizar los principios y normas procesales en atención a las relaciones familiares y personales dentro del análisis del interés superior del niño.

También está la Ley N.º 31464, Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos para garantizar la aplicación del interés superior del niño y asegurar una pensión adecuada. De fecha 4 de mayo de 2022; modifica diferentes artículos del Código Procesal Civil y del Código de los Niños y Adolescentes. Tiene como objetivo primordial que los niños y adolescentes puedan recibir una pensión de alimentos justa mediante la celeridad procesal. Siendo ello así, permite las notificaciones de las demandas mediante las vías electrónicas como el Gmail o aplicaciones de redes sociales; con respecto a la calificación de la demanda, se prioriza el principio *pro actione*, evitando el rechazo del mismo por defectos menores que no afectan el fondo; en términos de la sentencia, esta se realizará sin suspender el proceso, evitando un retardo innecesario; el juez puede solicitar prueba de oficio a Sunat, Sunarp, Essalud y Reniec, con el fin de saber el estado económico del obligado a prestar alimentos..

¹⁵ Resolución Administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ. Resuelve: Artículo primero. - Aprobar la Directiva N.º 007-2020-CE-PJ, "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niñas, Niños y Adolescentes", que anexo forma parte de la presente decisión

Esta la Ley N.º 32006, ley que modifica el código procesal civil, respecto al acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad económica del demandado, publicada el 4 de abril de 2024; la misma que prescribe que el magistrado del proceso alimentario puede ingresar en línea a los sistemas de las entidades públicas de Sunat, Sunarp, SBS, Reniec y ministerio de trabajo para informar sobre la capacidad económica del demandado.

Por último, está la Ley N.º 32228 - ley que modifica el código civil, para incorporar los principios generales de los procesos en materia de familia. Incorpora el artículo 233-A al Código Civil, el mismo que menciona lo siguiente:

Artículo 233-A.- Principios generales de los procesos de familia: En los procesos en materia de familia se respetan los principios de oralidad, tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, y oficiosidad. En los procesos que involucren derechos de niños y adolescentes, los jueces están obligados a evaluar los hechos y circunstancias desde un punto de vista que priorice la vulnerabilidad de la persona en las etapas de la infancia y la adolescencia garantizando el interés superior y su derecho de participación en todo momento.

De esta manera, el Estado peruano garantiza el acceso a la justicia en materia de alimentos a través de las reformas legislativas en derecho de familia; priorizando los principios procesales de celeridad, economía procesal, concentración y *pro actione*. Estos mecanismos legales se dan a través de diferentes leyes y a través de sus diferentes instituciones del ministerio de justicia para la asesoría legal de poblaciones en situaciones vulnerables.

2.8. DEROGACIÓN DE LA LEY

La abrogación, derogación, anulación o revocación de una ley, se encuentra regulada en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil. La derogación de una ley puede ser total o parcial; con respecto a la primera será total cuando ha sido modificada en su integridad y es parcial, cuando solo cierta parte del texto normativo ha sido modificado.

Artículo I Abrogación de la Ley C.C.: La ley solo se deroga por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiera derogado.

La derogación de la ley se encuentra dentro de las causas extrínsecas de la cesión de la vigencia de las normas jurídicas. Esta cesión de la ley se refiere al simple hecho que la ley surte efectos desde el día siguiente de su publicación. Como menciona el profesor Espinoza Espinoza (2005): “La ley como hecho humano, tiene un inicio, un principio, su entrada en vigor y tiene una cesación, que es su fin” (p.48); con respecto al fin, la cesación o muerte de la ley puede deberse a dos factores que pueden ser factores intrínsecos o factores extrínsecos a ley.

Los factores intrínsecos de la cesación de ley son aquellos que vienen inherentes a la propia ley, en ella se detalla su tiempo de vigencia y anuncia su fin; esto se da en leyes temporales, como las leyes del presupuesto anual o leyes que surgen por urgencia en un estado de guerra o por catástrofes naturales, son las llamadas leyes temporales. “Cuando la ley nació con un plazo predeterminado de vigencia y dicho plazo ha transcurrido. En este sentido, la expiración del término produce el fin de la

vigencia de la ley” (Espinoza Espinoza, 2005, p.49). Los factores extrínsecos, se refieren a causas ajenas a la propia ley, son posteriores a su vigencia, y esta puede ser mediante la derogación o la modificación de la ley.

La derogación de la ley se puede dar por una ley de igual rango o una ley de rango superior; generalmente se da por algún tipo de incompatibilidad con la Constitución. Esta derogación puede ser a su vez de dos tipos: derogación expresa y tácita. Es expresa cuando el legislador se refiere a la ley que perderá su vigencia, haciéndolo expresamente mediante una ley, y es acompañado de la expresión: “Deróguese la ley de tal fecha” (Espinoza Espinoza, 2005, p. 51). Es tácita cuando nace de la incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior. “Resulta de la incompatibilidad, contradicción o absorción entre las disposiciones de la ley y de la antigua” (Espinoza Espinoza, 2005, p.52).

Por otro lado, tenemos a la modificación, y esto se refiere, como menciona el profesor Espinoza Espinoza (2005, p.54): “Cuando el enunciado normativo no solo es suprimido, sino que además se formuló uno nuevo que lo sustituya en forma total o parcial”; es decir, tienen carácter sustitutivo o aditivo.

2.9. SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica viene a ser un principio regente de todo ordenamiento jurídico. Da nociones que el derecho debe ser cierto, y esto se manifiesta a

través de su publicidad, para que el individuo, dentro de la sociedad pueda conocerlo y a su vez pueda ser motivado a hacer lo que le está permitido y lo que no; esto, a su vez se manifiesta en la eficacia de la norma; es decir, en su aplicación en la realidad jurídica.

De esta manera, la seguridad jurídica es un principio implícito en nuestro sistema jurídico y en el derecho en general; pues, “no se encuentra en la constitución política del Estado como un derecho, ni como norma, ni como principio propiamente dicho” (Rubio Correa, 2017, p.276); lo cual, nos da a entender que la seguridad jurídica no se encuentra regulada de manera expresa en la carta magna; sin embargo, se infiere que se encuentra en ella; ello en razón que no puede haber derecho sin seguridad jurídica y viceversa.

El diccionario Prehispánico del Español Jurídico, lo define como: “Un principio general del derecho que impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones”¹⁶. La seguridad jurídica es un principio general del derecho por el cual se consagran todos los Estados de Derecho.

La seguridad jurídica es certeza del Derecho; lo que quiere decir, que el derecho es lo que es, contemplado en el precepto normativo que debe aplicarse al caso en concreto y, como mencionaba Rivera Cervantes, la seguridad jurídica es previsible en la ejecución de los preceptos normativos

¹⁶ https://dpej.rae.es/lema/seguridad-jur%C3%ADdica/seguridad_jur%C3%ADdica: Const. Principio general del derecho que impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones.

por los ejecutores y operadores de justicia. En otras palabras, “La seguridad jurídica permite que se pueda tener una expectativa razonablemente fundada sobre las consecuencias jurídicas de los actos” (Garrote, 2021, p.2).

La seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del derecho y la legalidad. (Sentencia del TC – Exp. 16-2022-AI-TC)

De esta manera, el principio de seguridad jurídica pertenece al derecho, no encontrándose establecida explícitamente, rigiendo al derecho en general, de aplicación universal, “si bien ella está presente en la Constitución – y en la vida en general –, solo dentro del derecho adquiere su verdadera dimensión operativa, dando a las personas garantías de que las normas se cumplirán razonablemente y proporcionalmente”. (Rubio Correa, 2017, p.279)

Asu vez, el principio de seguridad jurídica opera en forma conjunta con otros principios fundamentales para la realización de las normas y sus respectivas consecuencias jurídicas. De esta manera, dicho principio, también se apoya en el principio de publicidad de las normas, es decir, las normas dadas por determinado Estado deben ser de conocimiento público, para que exista motivación por parte de sus ciudadanos.

La publicación de las normas permite su conocimiento, y este asegura las actuaciones de los sujetos de derecho, dando cumplimiento a sus deberes y obligaciones como defendiendo sus derechos con conocimiento de causa. La posibilidad de actuar de acuerdo a derecho,

conociéndolo, es fuente de seguridad para las personas (Rubio Correa, 2017, p.283).

La seguridad jurídica también se relaciona con el principio de legalidad, la cual contiene una garantía de ley escrita, por la cual, las normas no solo deben quedar en palabras, sino también plasmadas en un cuerpo normativo; también se encuentra el principio de jerarquía normativa; el cual establece que unas normas se sobreponen sobre otras, como lo son las leyes especiales sobre las generales; el principio de irretroactividad de las normas.

La seguridad jurídica y la tipificación de los hechos o la ley como motivación de la persona en la sociedad, se debe tomar en consideración dos aspectos, el primero referido, como ya se había mencionado, que el ciudadano debe tener el conocimiento que es ofrecido por el legislador; es decir, la sociedad debe saber lo que el legislativo crea para que estos puedan dirigirse con predictibilidad en sus acciones.

Por otro lado, la seguridad jurídica también recae en que el derecho debe ser claro, sin ambigüedades en su estructura – aunque eso suele ser difícil, por la existencia de lagunas – para que el destinatario pueda motivarse correctamente, y pueda conducirse con responsabilidad.

Esto último se refiere también a la actuación conjunta de las normas en el derecho. Pues, el derecho es uno solo, concebido como una unidad, no puede tener contradicciones; sin embargo, existen y el Estado debe ser el que deba eliminarlas para que el derecho pueda encontrar armonía.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El presente tesis tuvo como hipótesis “Los fundamentos jurídicos para derogar los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824, sobre la ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz en materia de alimentos, son: a) Deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia ampliando la competencia en la ejecución de actas de conciliación de alimentos suscritas por jueces de paz en los juzgados ordinarios; b) privilegiar el principio del interés superior del niño sobre el principio de jurisdiccionalidad (presupuesto procesal de competencia del juez); c) Efectivización de los principios de concentración, celeridad, economía procesal y pro actione con la ejecución del acta de conciliación emitido por el juez de paz y d) efectivizar la seguridad jurídica al permitir a los juzgados ordinarios puedan conocer sobre ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos. Dicha hipótesis se planteó con el fin de dar respuesta al siguiente problema de investigación: “¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para derogar los artículos 26 y 30 de la Ley 29824, sobre ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz en materia de alimentos?”.

Para la presente investigación los métodos utilizados fueron: el método analítico-inductivo como métodos generales; así como el hermenéutico, dogmático, argumentativo y comparativo como métodos propios del Derecho. Estos métodos sirvieron para llevar a cabo el análisis de la institución de alimentos sobre las actas que se suscriben ante jueces de paz y los diversos principios e instituciones jurídicas postuladas como parte de la hipótesis.

El método analítico-inductivo, fue fundamental en esta investigación y se desplegó en la identificación de la problemática que generan los artículos 26 y 30 de la Ley 29824, al limitar la competencia a los juzgados ordinarios para conocer sobre ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos; y de esta problemática, poder identificar y analizar cuáles serían los fundamentos jurídicos que permitirían su derogación.

A partir de la problemática identificada se procedió a analizarla e inducir sus consecuencias jurídicas y los fundamentos jurídicos que justificarían su derogación. Estos análisis e inferencias serán contrastadas con datos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, analizando cómo estos dos artículos actúan como óbice en la ejecución de actas de conciliación de alimentos en los juzgados ordinarios.

De este modo, se procedió a analizar los conceptos que componen el problema de investigación, para luego contrastarla con cada componente hipotético, usando la hermeneútica jurídica, la dogmática, la argumentación y el método comparativo, se procedió a explicar de manera particular cada premisa, para llegar a una conclusión sobre las cuestiones estudiadas; los mismos que se presentan a continuación.

3.1. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS

El Estado peruano debe garantizar el acceso a la justicia para todas personas, facilitando los trámites y eliminando las barreras burocráticas que se presentan en la sociedad, como el acceso a la justicia por factores sociales, culturales o económicos.

Esto lo debe realizar a través de la creación de más tribunales de justicia en las zonas más alejadas de las ciudades, efectivizando mecanismos alternos a los trámites judiciales, reforzando un proceso judicial con garantías y promoviendo la creación de dispositivos legales más eficaces para lograr una justicia rápida y eficaz.

El acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva son derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Estado y que no se concibe uno sin la existencia del otro; pues, no podemos hablar de un acceso a la justicia sin un debido proceso para la tutela de los derechos; siendo que, “esta noción ha transitado sucesivas etapas que van desde el establecimiento de una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial), de acuerdo con las cuales resultaba suficiente proveerle al ciudadano de más tribunales de justicia con calidad” (La Rosa Calle, 2009, p.62). Todo ello tiene como fin dar entrada a las personas para que puedan accionar el aparato jurisdiccional y puedan activar todos los mecanismos necesarios para la tutela de sus

derechos. Asimismo, el Estado no solo garantiza que cualquier persona pueda acceder a los mecanismos judiciales para resolver sus conflictos jurídicos o deslindar la incertidumbre jurídica, sino que esta tutela de sus derechos se deba realizar con todas las garantías procesales que brinda un Estado de derecho, como la igualdad de armas, derecho a ofrecer medios probatorios, a ser juzgado por un juez de su competencia, a la pluralidad de instancias, etc.

Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú la).

El acceso a la justicia y la garantía de un debido proceso es fundamental en todo proceso, por cuando es la piedra angular de tutela de todo derecho constitucional, sin el cual no podría garantizar la viabilidad de los derechos de toda persona y con el cual se daría la debacle del sistema jurídico. En esta misma línea, también encontramos el derecho al acceso a la justicia en La Declaración Universal de los Derechos humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas de 1948). Haciendo de esta manera que, el acceso a la justicia sea más que un derecho, convirtiéndose en un principio universal que no se puede negar a ninguna persona.

Dentro de los parámetros del acceso a la justicia está la no discriminación en cualquier forma que esta se pueda presentar, ya sea judicialmente como extrajudicial; por ello, el acceso a la justicia, como menciona La Rosa Calle (2009) es: “el derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria ante sus necesidades jurídicas” (p.62) e identidad cultural, teniendo en cuenta que en nuestro país existe la diversidad étnica o racial, con su propia cosmovisión, reconocida constitucionalmente.

Ahora, el sistema jurídico que nos regenta es un sistema de administración de justicia unitario, toda vez que cada uno, independientemente, busca valores que se encuentran en derechos constitucionales, como la búsqueda de la verdad, la justicia, la paz social, la equidad, el orden público, entre otros. Así como existe la pluralidad para que un caso sea revisado por otro juzgado (artículo 139, inciso 6 de la Const.) o cuando el justiciable no encuentra solución en su propia comunidad, en su localidad o país, recurren a instancias internacionales. De esta manera, en menor grado, el sistema de justicia que poseemos debe ser complementario para la resolución de conflictos judiciales en otros órganos judiciales.

La ley de justicia de paz, con los artículos de estudio en la presente tesis (art. 26 y 30) limita el acceso a la justicia, al estancar el derecho de acción de las personas que, previo a activar el sistema judicial, han conciliado ante

un juez de paz y pretende ejecutar un acta de conciliación en un juzgado ordinario.

Bien se puede decir que no la limita, porque esta sí está tutelada ante su juez competente (juez de paz); pero también se debe tener en cuenta que, en base a la primacía de la realidad¹⁷, la ley debe cambiar, como cambia la sociedad. Esta realidad es producto de los cambios sociales que se dan desde las zonas rurales hacia las ciudades; impidiendo muchas veces poder cumplir lo que menciona la ley, imposibilitando la ejecución del título ejecutivo en su juez competente.

Es un hecho reconocido que en los últimos diez años la población de zonas rurales ha disminuido constantemente, llevándose a cabo migraciones internas del campo a la ciudad. Este fenómeno migratorio ha tenido su inicio en la década de los 40 y ha ido aumentando en la década de los 80 y los 90, con el crecimiento de las industrias, crecimiento económico, e impulso de megaproyectos y la pobreza en las zonas rurales; haciendo una concentración de la población en zonas urbanas, zonas costeras del Perú “Lima, Piura, La Libertad y Arequipa. Si bien no se proporcionan datos anuales exactos para los últimos 10 años, los análisis del INEI muestran un

¹⁷ el principio de primacía de la realidad se determina en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, por lo que debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (Lora y Rodríguez, sf. p. 160).

patrón constante de migración desde la región andina hacia las ciudades de la costa” (INEI, 2007, p. 92).

La región Cajamarca no es ajena a estos cambios migratorios, esto se ve corroborado con diferentes censos de población y vivienda (2007) que se han realizado, evidenció “una distribución espacial interior del departamento, generado por el desplazamiento de la población absorbida por el crecimiento de sus ciudades, en búsqueda de mejores oportunidades de desarrollo en la sierra norte” (INEI, 2007, p.92); ello debido a la búsqueda de mejores oportunidades de trabajo, vivienda o educación, que son factores claves para el desarrollo humano.

Cajamarca, en cuanto a su migración interna entre sus trece provincias, once de ellas pierden población, lo cual se verifica en su saldo migratorio negativo. Así, según datos del último Censo de Población 2007, las provincias de Celendín (-1403), Chota (-1110), Cutervo (-533), Hualgayoc (-1484) y San Marcos (-883), son las principales en registrar una mayor población emigrante, que la que reciben. En tanto, la provincia de Cajamarca, donde está la capital del departamento, centro principal, sede del gobierno regional, centro del poder político y económico del departamento, atrae la mayor parte de la población migrante interna (5 212). Por otro lado, la provincia de Jaén también gana población (1 675), atraídos por el auge del café de los últimos años. (INEI, 2015, p. 92)

Como se puede apreciar de las estadísticas brindadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la población rural de Cajamarca, concentrado en sus provincias y distritos, se han ido desplazando al centro de la capital cajamarquina.

Tabla 3:

Movimientos migratorios internos por provincias en el departamento de Cajamarca 2010-2015.

Provincias		Residencia de hace 5 años atrás												Total	Inmigrante	
		Cajamarca	Cajabamba	Celendin	Chota	Contumaza	Cutervo	Hualgayoc	Jaen	San Ignacio	San Marcos	San Miguel	San Pablo			Santa Cruz
Residencia Actual	Cajamarca	261699	569	1667	750	479	172	1794	432	186	1011	668	500	117	270044	8345
	Cajabamba	247	63471	20	17	5	5	16	22	8	159	2	1	8	63981	510
	Celendin	444	16	77775	58	26	13	61	43	18	45	11	2	5	78517	742
	Chota	287	13	44	143493	21	255	203	91	25	23	17	7	83	144562	1069
	Contumaza	228	4	12	19	27363	4	6	37	8	17	68	68	16	27850	487
	Cutervo	165	6	169	388	-	121675	27	325	72	25	14	13	74	122953	1278
	Hualgayoc	426	8	70	206	2	10	80327	19	2	7	11	9	10	81107	780
	Jaen	374	23	43	362	36	1049	38	153383	1858	39	36	20	105	157366	3983
	San Ignacio	137	9	46	137	11	244	10	1238	109540	26	10	-	39	111447	1907
	San Marcos	335	91	24	17	12	9	8	16	15	43814	10	6	8	44365	551
	San Miguel	236	4	27	80	36	10	42	34	14	4	50309	45	59	50900	591
San Pablo	167	3	13	12	17	8	34	6	1	7	46	20274	3	20591	317	
Santa Cruz	87	12	10	133	1	32	25	45	11	71	82	2	38989	39500	511	
Total		264832	64229	79920	145672	28009	123486	82591	155691	111758	45248	51284	20947	39516	1213183	
Emigrante		3133	758	2145	2179	646	1811	2264	2308	2218	1434	975	673	527		21071
Tasa de Migración:																1,7

Fuente: INEI

Fuente: INEI

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI (2015).

Estos movimientos migratorios, al igual que otros que se dan a nivel nacional, no solo constituyen una transformación social que se evidencia en la realidad, sino que generan un problema en lo legal, uno de ellos, el tema que se está estudiando.

Cómo datos primigenios sobre la vulneración del acceso a la justicia tenemos: Primero, la ley de justicia de paz fue publicada el 3 de enero de 2012; es decir, hace 13 años hasta la fecha. Es un hecho que la ley de justicia de paz, necesita una reforma legislativa y no solo con respecto a los dos artículos estudiados en la presente tesis, sino en forma general; como son, la vulneración del principio del debido proceso en la emisión de sentencias porque jueces de paz no tienen preparación jurídica,

permitiendo que impartan una justicia a espaldas de los derechos fundamentales; en actas de conciliación que son inejecutables o problemas que versan sobre competencias notariales en la venta de inmuebles, sin tener potestades para ello, etc.

Segundo, las grandes migraciones que se ha dado a nivel nacional sobre los movimientos de las zonas rurales o a zonas costeras o metropolitanas según INEI. Las migraciones que se han dado dentro del territorio nacional no son de reciente data, tal como lo ha determinado el Instituto Nacional de Estadística e Informática, los movimientos migratorios se han dado a partir de los años cuarenta y, desde entonces, han ido aumentando prudencialmente.

Tabla 4:

Movimientos sobre migraciones y emigraciones dentro del territorio nacional por departamento desde 1940 hasta 1981.

POBLACIÓN INMIGRANTE Y EMIGRANTE, SEGÚN DEPARTAMENTO, 1940, 1961, 1972 y 1981 (Migración de toda la vida)								
Departamento	1940		1961		1972		1981	
	Inmi- grantes	Emi- grantes	Inmi- grantes	Emi- grantes	Inmi- grantes	Emi- grantes	Inmi- grantes	Emi- grantes
Total	553 782	553 782	1 494 047	1 494 047	2 485 536	2 485 536	3 409 335	3 409 335
Amazonas	3 204	5 804	21 374	12 563	56 429	33 679	71 544	50 875
Áncash	10 099	58 230	54 138	130 225	89 660	227 361	113 520	286 409
Apurímac	6 431	18 001	9 196	76 650	12 668	127 832	17 114	161 901
Arequipa	36 711	41 828	83 819	102 043	133 574	139 118	188 576	166 853
Ayacucho	9 699	37 303	15 129	112 356	24 161	182 377	34 813	220 916
Cajamarca	13 004	61 624	31 641	138 122	47 194	258 396	63 746	374 914
Cusco	21 352	19 650	39 570	60 414	43 023	115 871	65 659	155 147
Huancavelica	8 639	21 611	11 170	70 986	17 967	118 842	23 513	152 309
Huánuco	9 404	15 627	21 074	43 167	35 202	83 414	55 243	113 179
Ica	24 309	31 763	55 512	65 339	83 346	95 252	94 842	134 937
Junín	31 329	45 121	73 306	92 746	111 894	145 407	146 777	212 745
La Libertad	38 946	40 046	67 847	119 949	110 004	170 400	142 744	226 540
Lambayeque	29 151	20 165	56 336	63 127	97 250	94 186	134 841	132 614
Lima y Callao	254 458	36 598	802 399	96 586	1 398 315	155 221	1 818 103	250 126
Loreto	15 862	10 180	24 619	28 096	37 930	51 242	40 892	79 654
Madre de Dios	1 063	1 109	5 074	2 347	6 198	4 776	13 900	6 156
Moquegua	4 855	5 982	12 396	12 909	23 231	19 884	40 001	28 180
Pasco 1/	-	-	24 578	29 666	32 052	51 900	41 494	75 613
Piura	9 858	22 864	26 947	91 958	35 946	166 072	61 022	212 153
Puno	7 557	35 688	12 263	93 486	19 315	158 022	28 650	216 133
San Martín	7 312	12 956	9 703	28 694	20 615	51 683	75 096	73 325
Tacna	7 684	6 741	24 059	10 861	34 610	16 117	58 160	23 231
Tumbes	2 855	4 891	11 897	11 757	14 952	18 484	24 479	24 866
Ucayali 1/	-	-	-	-	-	-	54 606	30 559

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e informática.

A partir de la década de los ochenta, debido a los conflictos internos sobre el terrorismo en las zonas rurales, se habría incrementado las grandes migraciones de las zonas rurales a las grandes urbes capitalinas.

Tabla 5:*Movimientos migratorios departamentales entre los años 2012 y 2017.*

POBLACIÓN MIGRANTE EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL CENSO DE 2007, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2002 - 2007 (Migración reciente)					
Departamento	2002 - 2007				
	Población empadronada	Total de población nativa	Población nativa presente	Inmigrantes	Emigrantes
Total	24 611 363	24 611 363	23 181 789	1 429 574	1 429 574
Amazonas	328 915	354 746	309 580	19 335	45 166
Áncash	956 867	983 081	916 147	40 720	66 934
Apurímac	357 377	378 880	342 945	14 432	35 935
Arequipa	1 051 302	1 033 950	973 192	78 110	60 758
Ayacucho	543 370	560 467	517 673	25 697	42 794
Cajamarca	1 234 769	1 321 573	1 196 086	38 683	125 487
Cusco	1 043 694	1 073 821	1 005 460	38 234	68 361
Huancavelica	401 266	431 617	389 626	11 640	41 991
Huánuco	673 868	712 339	646 137	27 731	66 202
Ica	641 262	644 336	602 063	39 199	42 273
Junín	1 099 384	1 144 916	1 037 114	62 270	107 802
La Libertad	1 445 521	1 431 818	1 370 990	74 531	60 828
Lambayeque	1 001 180	1 014 176	935 500	65 680	78 676
Lima y Callao	8 482 742	8 098 976	7 871 219	611 523	227 757
Loreto	762 159	781 322	739 234	22 925	42 088
Madre de Dios	96 144	81 767	75 707	20 437	6 060
Moquegua	148 042	144 768	133 056	14 986	11 712
Pasco	251 228	262 873	234 477	16 751	28 396
Piura	1 487 235	1 533 253	1 446 702	40 533	86 551
Puno	1 144 323	1 182 051	1 121 932	22 391	60 119
San Martín	643 553	642 444	576 158	67 395	66 286
Tacna	263 079	251 265	236 260	26 819	15 005
Tumbes	178 212	172 936	161 010	17 202	11 926
Ucayali	375 871	373 988	343 521	32 350	30 467

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) - Censos Nacionales de Población y Vivienda de 2007.

Así, se ha determinado que los movimientos migratorios dentro del Perú se dan de la zonas rurales o selváticas hacia las grandes urbes; determinándose que de “entre los diez distritos con mayor reducción

poblacional, ocho se encuentran en las regiones de la sierra y selva peruana” (Huaranca, Alanya y Castellares, 2022, p.3); teniendo como destino las grandes ciudades costeras de La Libertad, Lima, Arequipa, Lambayeque.

Se observa que los emigrantes de los distritos de la costa se trasladan principalmente a distritos ubicados en esa misma región (66,9 por ciento), a diferencia de lo que sucede con los distritos de la sierra o la selva, quienes prefieren migrar fuera de su región de origen. En el caso de la región selva, el 62 por ciento de sus migrantes se dirigió a distritos de la costa y la sierra (Huaranca, Alanya y Castellares, 2022, p.4).

Tabla 6:

Movimientos migratorios regionales entre los años 2012 y 2017.

CUADRO 2. Transiciones de migrantes según regiones					
Transiciones					
Origen	Destino			Total	
	Costa	Sierra	Selva		
	Costa	66,9	21,9	11,3	100,0
	Sierra	49,8	41,9	8,3	100,0
	Selva	47,0	15,3	37,8	100,0
	Total	56,7	28,1	15,2	100,0
Transición (% Total)					
Origen	Destino			Total	
	Costa	Sierra	Selva		
	Costa	29,2	9,6	4,9	43,7
	Sierra	18,6	15,6	3,1	37,3
	Selva	8,9	2,9	7,2	19,0
	Total	56,7	28,1	15,2	100,0
FUENTE: INEI - Censo 2017.					

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática 2017.

Cuando se crea la ley de justicia de paz se realizó tomando en cuenta la problemática que acarreaba a las comunidades campesinas o nativas en aquel momento y, con el fin de evitar un desplazamiento y trámites

documentarios innecesarios, brindó facultades de ejecución al juez de paz de su localidad con el fin de lograr una justicia más rápida y eficaz de acuerdo a “principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad” (Art. V del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz). Sin embargo, al flexibilizar estos actos, las limitó por otro lado, sin tomar en cuenta que, en el futuro, como ya se han ido evidenciando en el pasado, se realizarían los desplazamientos migratorios del campo a la ciudad.

Tercero, el derecho cambia según el tiempo, como lo menciona el profesor Eduardo Couture: “El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado” frase que encuentra en el decálogo del abogado y que fielmente nos recuerda que la sociedad se encuentra en constante dinamismo, cambio y que las leyes y el derecho deben estar adaptándose cada día a los cambios, porque el derecho es para la sociedad de ahora, no para una sociedad de hace cien o mil años atrás.

Es imperante que el Estado pueda salvaguardar los derechos de los justiciables brindándoles acceso a la justicia y reformando el artículo 26 y 30 de la Ley de Justicia de Paz, haciendo que los juzgados de paz letrados, mixtos o especializados puedan conocer sobre la ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos elaboradas por los jueces de paz.

Los mencionados artículos constituyen un límite al acceso a la justicia, impidiendo el conocimiento y la ejecución de las actas conciliatorias; por lo que es deber del Estado promover las acciones necesarias para la creación o reforma de dispositivos legales eficientes que amplíen la competencia de los juzgados, efectivizando el derecho de los alimentistas, promoviendo los principios del interés superior del niño, del adolescente y del adulto mayor.

3.2. PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SOBRE EL PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD (PRESUPUESTO PROCESAL DE COMPETENCIA DEL JUEZ)

Después de la segunda guerra mundial, se dio una reforma del sistema jurídico mundial, basada en resaltar la Constitución de los Estados a razón de la deficiencia del positivismo jurídico. Luego de la posguerra entra en función el pensamiento pospositivista, resaltando la importancia de los derechos fundamentales recogido en la carta magna de cada Estado. Es decir, no se podrá aplicar una ley, sino en relación con los principios constitucionales.

Cuando los jueces de paz letrados de las cortes superiores de justicia, admiten y ejecutan actas de conciliación en materia de alimentos, entran en conflicto principios de orden procesal (competencia del juzgado) y de orden sustancial (derecho de alimentos). El juez, como aplicador de la ley, encuentra un problema al momento de resolver sobre la admisión de la demanda de ejecución de acta de conciliación; porque debe regirse – en base al principio de legalidad – por la ley codificada (art. 26 y 30 de la Ley

de Justicia de Paz – Ley N.º 29824); y al mismo tiempo, debe tener en consideración el derecho fundamental de los alimentos, recogido como principio constitucional del bienestar de la persona¹⁸; para luego determinar, en base a una ponderación, cuál de estos dos principios debe prevalecer sobre el otro al momento de admitir a trámite una demanda sobre ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos suscrita por un juez de paz.

Cuando entró en vigencia la Ley de Justicia de Paz (Ley N.º 29824), publicada en el año 2012, confirió facultades jurisdiccionales a los jueces de paz (anteriormente denominados jueces de paz no letrados) para resolver conflictos de intereses de poca relevancia, generalmente, mediante acuerdos conciliatorios y, eventualmente, mediante sentencias¹⁹.

El sistema conciliatorio, como lo establece la Ley N.º 29824, es aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos, que se realiza frente al juez de paz de una determinada comunidad. Dicho conciliador acerca a las partes y coadyuva a la búsqueda de una solución entre los litigantes; solo cuando ellos no pueden dar fin a su conflicto de intereses. Esta conciliación lo realiza usando el sistema jurídico positivo y, aunado a ello, normas sociales que se basan en prácticas reiterativas (la costumbre).

¹⁸ Artículo 4 de la Constitución Política: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

¹⁹ Artículo 6, Facultades: el juez de paz tiene la facultad de: 1. Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso de que esta no pueda producirse, expedir sentencia.

Estas prácticas reiterativas son las relacionadas con el derecho consuetudinario, que es una fuente del derecho; donde la norma es flexible y faculta al juez de paz resolver los problemas de su comunidad en base a su “leal saber y entender”. Esta práctica se encuentra recogida en el artículo IV del título preliminar de la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, el mismo que prescribe:

Artículo IV Motivación de decisiones, cultura y costumbres

El juez de paz debe motivar sus decisiones de acuerdo a su leal saber y entender, no siendo obligatorio fundamentarlas jurídicamente. El juez de paz, preservando los valores que la Constitución Política del Perú consagra, respeta la cultura y las costumbres del lugar.

Esta aplicación de la costumbre en la resolución de conflictos debe darse de manera razonable, garantizando los derechos fundamentales que se encuentran recogidos en la Constitución Política del Estado y respetando la autonomía de los litigantes, absteniéndose el conciliador de imponer acuerdos conciliatorios exentos de la voluntad de las partes que puedan ser leoninas, draconianas o abusivas; ello en razón que el juez de paz tiene un carácter netamente conciliador y facilitador, tal como lo regula el artículo 23 del mismo cuerpo normativo²⁰.

Cuando el acuerdo conciliatorio, en materia de alimentos, no se cumple según las cláusulas de dicho acuerdo, entonces, la parte perjudicada ejecuta dicha acta para su cumplimiento coercitivo. Es aquí donde se puede hacer

²⁰ Art. 23. Carácter Conciliador del juez de Paz: El juez de paz es eminentemente conciliador. Es un facilitador para que las partes en forma autónoma y voluntaria puedan resolver sus desencuentros o disputas. El juez de paz está prohibido de imponer acuerdos conciliatorios.

dos análisis del proceso ejecutivo del acta en materia alimenticia que generan una problemática: por un lado, tenemos el proceso ejecutivo que se realiza ante el juez de paz de una determinada localidad (que se aleja de un proceso formal y garantista) y, por el otro lado, tenemos el proceso ejecutivo ante el juez de paz letrado, mixto o especializado, llamados también juzgados ordinarios. Centrando la problemática en este último; donde tiene mucho que ver el principio de jurisdiccionalidad, que contiene diferentes derechos de índole procesal, como es la competencia del juez.

El principio de jurisdiccionalidad, se entiende como el conglomerado de requisitos o formalidades básicas o esenciales que se deben tener en cuenta ante cualquier proceso legal donde se garantice “el debido proceder” de los derechos de las personas, “concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho” Exp. 0426-2003_AA-TC sobre acción de amparo. Sobre la jurisdiccionalidad, el Profesor Marcial Rubio Correa, menciona:

Consiste, en esencia, en que, si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales en el bloque de constitucionalidad (Rubio Correa, 2017, p.172).

Los procesos judiciales se realizan ante una autoridad designada por el Estado, para que, a través de ella, se puede dilucidar el problema jurídico. Sin embargo, estas autoridades no pueden resolver todos los problemas

judiciales que se les presente; pues, tienen limitaciones en su actuar, y es allí donde entra la competencia de los juzgados.

La competencia, como menciona Hurtado Reyes (2009), es “La distribución de la jurisdicción entre los jueces, es decir, la forma predeterminada por ley que tiene los jueces de ejercer jurisdicción en determinados conflictos” (p. 252); no siendo dable que todos los jueces, puedan resolver todos los casos que se les presentan. Se presenta como una forma de limitación a la jurisdicción; de tal manera que, como menciona el mismo autor: “Si bien todos los jueces tienen capacidad para realizar actividad jurisdiccional no todos ellos tienen competencia para resolver todos los conflictos que se generan en la sociedad” (Hurtado Reyes, 2009, p.252). De esta manera, estas limitaciones se dan de diferentes formas; por ejemplo: tenemos la competencia por razón por especialidad, cuantía, jerarquía, turno, territorio, etc.

La competencia por razón de territorio, se determina en base a una porción del territorio nacional; es decir, el Estado brinda una determinada superficie terrestre de actuación de sus jueces, los cuales, según la distribución geográfica, se hace mediante distritos judiciales. “Cada juez tiene competencia para resolver conflictos que se producen en determinado territorio, entendido este como porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, departamento, provincia, distrito, etc.” (Hurtado Reyes, 2009, 125). A su vez, este tipo de competencia puede ser absoluta o llamada también improrrogable o puede ser relativa, llamada

también prorrogable. Sobre la primera, el artículo 25 de Código Procesal Civil²¹, establece que las partes puede llegar a un común acuerdo para la resolución del caso materia de controversia; sin embargo, esto solo será posible en la medida que la propia ley declare su no negociación. Con respecto a la competencia por territorio relativa o prorrogable, es donde, en el caso en concreto, las partes mediante un acuerdo o convenio, eligen a su juez para que pueda conocer el conflicto de intereses.

Ahora bien, la competencia de los jueces de paz ya se encuentra establecida de *lege lata* en su propio marco normativo (Ley de Justicia de Paz - 29824), en sus artículos 26 y 30; los cuales, en base al principio de legalidad, ordenan que otros juzgados estén impedidos de conocer la ejecución de actas de conciliación que se han elaborado ante un juez de paz (art. 26 de la Ley 29824); y reitera y precisa que esta facultad ejecutora solo la tiene el juez de paz que la hubiera suscrito (art. 30 de la Ley 29824). Al ser los jueces de paz juzgados que actúan como primera instancia, tienen, lógicamente, jurisdicción y competencia; estableciendo una competencia territorial no prorrogable en virtud de ley.

La competencia en la ejecución de las actas de conciliación suscritas por jueces de paz no es prorrogable o no es negociable (arts. 26 y 30 de Ley 29824); por lo que, cualquier otro juzgado ordinario de cualquier corte superior de justicia no puede conocer sobre la ejecución de las mencionadas

²¹ Artículo 25.- Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable.

actas conciliatorias; encontrando los juzgados ordinarios (juzgados de paz letrados, mixtos o especializados en familia), una limitación para la debida tramitación de la admisión de actas de conciliación en materia de alimentos, por el tema de competencia territorial; causando un retardo injustificado en la ejecución del derecho alimentario debido al principio de jurisdiccionalidad (presupuesto procesal de competencia del juez).

En el ámbito de los acuerdos conciliatorios por alimentos, emitidos por los jueces de paz, estos requieren su materialización efectiva, su pleno cumplimiento; sin lo cual, dichos acuerdos solo serían meros enunciados de compromiso, no dotados de la eficacia normativa y de fuerza vinculante. Esta materialización de los acuerdos conciliatorios por alimentos es una condición indispensable para garantizar la protección efectiva de los derechos de los menores y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que sus progenitores les deben, para lo cual, se requiere de un marco normativo claro sobre su ejecución; supuesto que, la ley de los jueces de paz no lo contempla, sino que restringe dicha garantía.

Sin embargo, más allá del plano normativo donde se da la problemática jurídica, existe también el plano fáctico del derecho, en el cual, las demandas de ejecución de actas de conciliación en materia alimenticia, suscritas por jueces de paz, son admitidas por juzgados ordinarios; generando, por un lado, una competencia negativa del caso; donde el juzgado ordinario se abstiene de admitirlo a trámite porque no es competente para conocerlo. Dicha situación *sui generis* se ha visto reflejada en el expediente judicial

01323-2018-0-0601-JP-FC-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; donde el demandante pretendió ejecutar un acta de conciliación en materia alimentaria que se había realizado ante el juez de paz del Centro Poblado de Chamis - Cajamarca; declarándose la improcedencia de dicha demanda por la incompetencia que tenía el juzgado para ejecutarla, haciendo mención que el artículo 30 de la Ley 29824 se lo impedía²². Al amparo del principio de legalidad, jurisdiccionalidad, el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso – principios que tienen rango constitucional – parece una actuación que ha sido válidamente motivada; y el actuar del juzgado ha sido el correcto; pues, *contrario sensu*, de haberlo admitido habría quebrantando dichos principios e incluso pudo haber incurrido en los delitos de prevaricato y usurpación de funciones.

Por otro lado, existen juzgados que admiten a trámite demandas de ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos, pero sin la debida motivación²³, siendo esto un requisito fundamental de toda resolución judicial (artículo 50 inc. 6 del Código Procesal Civil)²⁴. Es decir, son admitidas sin fundamentar sobre su competencia o porqué son admitidas apartándose

²² “La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se llevará a cabo por el mismo juzgado de paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación o el que dictó sentencia y según el procedimiento previsto en el presente capítulo.” (art. 30 de la Ley 29824) – Exp. N.º 01323-2018-0-0601-JP-FC-03.

²³ Fundamento 7 del Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

²⁴ Artículo 50 del C.P.C, - Son deberes de los Jueces en el proceso: inc. 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

de la competencia territorial que prescribe los artículos 26 y 30 de la Ley de Justicia de Paz.

Lo antes mencionado queda reflejado en diferentes expedientes judiciales admitidos sin un debido control de la competencia judicial; así, por ejemplo, tenemos los expedientes: 01181-2025-0-0610-JP-FC-013, tramita ante el tercer juzgado de paz letrado de Cajamarca y el expediente 00049-2023-0-0610-JP-FC-01, tramitado ante el juzgado de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Tacabamba en la Provincia de Chota – Cajamarca; donde han sido admitidas sin la debida motivación, sin dar mayores razones, máxime si “El juzgado de paz de dicha localidad es competente para conocer procesos de ejecución de actas de conciliación”, apartándose de lo establecido en la ley especial (Ley N.º 29824 – Ley de Justicia de Paz).

A su vez, cuando los juzgados admiten a trámite la ejecución de procesos en los cuales no son competentes, y menos, motivando su admisión, estarían incurriendo en los delitos de prevaricato y usurpación de funciones. Con respecto al delito de prevaricato, el tipo penal menciona que es el hecho típico donde un funcionario público – en este caso un juez ordinario (de paz letrado, mixto o especializado) –, emite un dictamen o una resolución contrarios a lo que establece la ley.

Artículo 418 del Código Penal - Prevaricato

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Cuando, en el caso en concreto, el juez admite a trámite la demanda de ejecución de conciliación suscrita por un juez de paz, mediante el auto admisorio; el juez consumado el tipo penal: “emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley”, configurando el delito de prevaricato; pues, como menciona la autora Benavides (2017): “se ha dado la transgresión de una norma inequívoca, esto es, de una norma cuya interpretación no otorga márgenes de dudas, criterios u opiniones diversas” (p.12). Cuando el magistrado admite a trámite la mencionada demanda, se aparta de lo que expresamente menciona la ley especial (art. 26 y 30 de la Ley 29824) que le impide conocer esta materia.

Asimismo, cuando el magistrado a su vez admite la demanda de ejecución y sigue cumpliendo con cada etapa procesal hasta la emisión de una consecuente sentencia; estaría cometiendo el delito de usurpación de funciones; el cual habla sobre la persona que ejerce funciones correspondientes a un cargo diferente del que tiene.

Artículo 361.- Usurpación de función pública

El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2. Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Es evidente que, si el magistrado tramita la ejecución del acta conciliatoria, se está revistiendo de atribuciones que legalmente se le están prohibidas a su cargo, función o competencia por mandato expreso de la ley 29824.

El principio *iura novit curia*, el tribunal o el juez conoce el derecho, es un principio que muchas veces pasa desapercibido para los juzgados; sin embargo, no amerita mayor desaprobación por lo que no somos los encargados de emitir una sentencia; y esto en base a que, si bien, el juez es considerado el perito de peritos, es el conocedor de la ley, es el encargado de dilucidar la incertidumbre jurídica o dar solución al conflicto de intereses; no se debe olvidar que el juez también es una persona, un ser humano que es susceptible de cometer errores y que es un ser limitado; es por ello que el principio *iura novit curia* es solo un principio relativo.

Es en base a ello que, muchos jueces, no conocen el derecho – porque, en sí, nadie conoce el Derecho en su integridad – y admiten a trámite determinados casos que no son de su competencia y es por ello que al momento de admitirlo no motivan el auto admisorio, más aún, si existe un precepto que delimita la competencia territorial por mandato de la ley (principio de jurisdiccionalidad).

Ahora, con respecto al interés superior del niño, este se refiere a que, toda decisión que se tome, donde este inmerso un menor, se debe resolver teniendo como prioridad su bienestar. Este principio se encuentra recogido en el artículo 3 inc. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual prescribe:

Artículo 3: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El interés superior del niño no solo se encuentra enmarcado en tratados o convenios internacionales, sino que también es de notable productividad en la jurisprudencia nacional que realza la importancia de los derechos del niño en los procesos judiciales, flexibilizando la norma procesal, para todo cuanto le favorezca. Así, por ejemplo, encontramos este criterio en el considerando sexto de la casación 313-2021- Cajamarca.

Sexto. - Por consiguiente, el interés superior del niño, que es principio interpretativo y norma de procedimiento exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.

Resaltando las posibilidades interpretativas que se hagan sobre la ley, en base a su cuidado, protección y seguridad.

4.9. En ese sentido, se observa que el interés superior del niño constituye el punto de referencia para la dilucidación del presente caso, por lo que este Supremo Tribunal considera que dicho principio implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos han de ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en lo relativo a la vida del niño; más aún si el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que este requiera de cuidados especiales, debiendo matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos que se le sigan, en la determinación de sus derechos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior. (casación 313-2021- Cajamarca).

Así como recalca la participación que deba tener el niño o adolescente a ser escuchado en el proceso, a tener en cuenta su opinión y sus decisiones. Esto no solo está enmarcado en la jurisprudencia nacional, sino también, en la internacional, encontrándose recogido en el artículo 12 inciso 2 de la Convención de los Derechos de los Niños:

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El derecho alimentario incrustado en el interés superior del niño, tienen una connotación importante en el desarrollo de cada persona; ligado incluso en la dignidad de la persona humana; por lo que priorizar y fomentar su importancia es relevante.

Con respecto a la ponderación de derechos, debe entenderse como una unidad teórica subjetiva, armónica y complementaria desde el punto de vista valorativo según la teoría Realena; sin embargo, cuando este derecho se materializa en la ley (la norma) y se aplica, posteriormente, al plano fáctico (el hecho), deja – muchas veces – de ser un conjunto unitario armónico y complementario entre sí; para ser un derecho contradictorio, con vacíos o lagunas jurídicas. Platón ya entendía aquello cuando, a través del mito de la caverna, “contraponía la ley verdadera y justa, que vive en el mundo de las ideas, a la ley positiva; convirtiendo a la primera en la medida de la segunda” (1974, p.21).

De esta manera, los derechos que se contemplan en nuestra realidad jurídica muchas veces son opuestos entre sí; porque el límite de la definición de la aplicación de cada uno es incierto; por lo que, es inevitable que los derechos de los titulares muchas veces entren en conflicto. Frente a esta situación es ineludible que uno de estos derechos sobresalga sobre el otro.

La forma en que se puede determinar qué derecho prevalece sobre otro en un conflicto normativo, es mediante un test de ponderación de derechos; donde, en el caso en concreto, por un lado tenemos un derecho fundamental que se encuentra dentro del principio del interés superior del niño (derecho a percibir alimentos), y por el otro lado, tenemos un derecho de índole procesal que es la competencia del juez, que se encuentra dentro del principio de jurisdiccionalidad (tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso).

Como mencionaba Ronald Dworkin, citando por Atienza, cuando el caso es fácil, solo se aplica la ley; sin embargo, cuando nos encontramos frente a los denominados casos difíciles, se aplica un test de ponderación, aplicando principios, teoría política, la argumentación y la axiología (Atienza, s.f, p.247).

Este test de ponderación, también es llamado *balancing test*, test de ponderación de derechos o test de proporcionalidad, el cual, como menciona Burga Coronel (2011) “consiste en hacer una suerte de comparación entre los derechos en conflicto, sin dejar de lado las características especiales de cada caso en concreto, a fin de determinar cuál derecho es más importante o tiene un “peso” superior” (p.255). Este equilibrio de derechos fundamentales no debe ser entendida con el fin de desaparecer a uno de los derechos en conflicto, sino mantener ambos, por más que se privilegie uno ante un determinado conflicto.

El test de ponderación o proporcionalidad se ve estructurada por: a) idoneidad; el fin que se persigue tiene que ser constitucional; b) la necesidad, es decir, se tiene que utilizar el que menos afecta el derecho; y c) proporcionalidad en sentido estricto, referido al juicio de ponderación.

De igual forma, entre el interés superior del niño y una norma de carácter procesal que tiene rango constitucional, también debe darse una ponderación para determinar cuál debe prevalecer sobre otro frente a la ejecución de las actas de conciliación suscritas por jueces de paz en los juzgados ordinarios.

De esta manera, para privilegiar el interés superior del niño sobre una norma de carácter procesal, como es la competencia del juez, se debe realizar el siguiente ejercicio de ponderación.

Tabla 7:

El test de ponderación aplicado al problema de investigación

Principio del interés superior del niño	Principio de jurisdiccionalidad
Porqué se debe privilegiar el principio del interés superior del niño (derecho a percibir alimentos) sobre el principio de jurisdiccionalidad (competencia del juez):	
Idoneidad	Es el medio más idóneo para proteger otros derecho o principios, como el derecho a la vida, a la dignidad, a la salud, educación, a la familia, calidad de vida. Si se privilegia la jurisdiccionalidad sobre el interés superior del niño, no existiría la parte en el proceso para tutelar su derecho.
Necesidad	Aplicar un test de ponderación sobre estos dos principios es necesario; sin embargo, sería más factible una

	reforma legislativa (la derogación). Toda vez que, ante el caso en concreto se tendría que realizar una ponderación, cuando lo más factible sería aplicar una nueva normativa sobre estos casos.
Proporcionalidad/ Razonabilidad	Esta superposición de principios (interés superior del niño) tiene y cumple un fin legítimo de rango constitucional que salvaguarda a otros principios y derechos constitucionales.

Fuente: Elaboración propia.

Si el principio del interés superior del niño prima sobre la base del principio de jurisdiccionalidad y este debe de ser prioridad en las administradores de justicia, como menciona el artículo 9 inc.4, de la Ley N.º 30466, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; el Estado, debe velar por su bienestar, el cual se ve reflejado en el acceso a la justicia, para luego materializarse en su derecho a la educación, alimentación, recreación, salud, etc.

Por tal razón es que, la primacía del principio del interés superior del niño debe primar o resaltar sobre un principio de orden procesal (principio de jurisdiccionalidad). Sin embargo, a claras luces, se denota que la ponderación de principios resulta insuficiente en un análisis frente al caso en concreto, debiendo aplicarse *strictu sensu*, mediante una ley (derogación de los artículos materia de investigación) para que ya no sea necesario realizar un análisis frente a cada caso; y de esta manera, los juzgados ordinarios puedan admitir a trámite actas de conciliación suscritas por jueces de paz.

Por ello, es imperativo que los artículos 26 y 30 de la ley N.º 29824 sean derogados para efectivizar y, no solo privilegiar el principio del interés superior de niño, sino otros principios de carácter fundamental: derecho a la vida, a la dignidad, a la salud, educación, esparcimiento, familia y, privilegiar también, principios de orden constitucional como: el principio de economía procesal, celeridad, concentración, principio *pro actione*, seguridad jurídica e incluso remarcar el principio de acceso a la justicia mediante la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Tabla 8:

Derechos involucrados entre el principio del interés superior del niño y el principio de jurisdiccionalidad.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD
Art. 1 de la Const.: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.	Todos los de orden procesal como el debido proceso, competencia del juez, jurisdicción, derecho a probar, etc.
Art. 2 inc, 1 de la Const.: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...).”	
Art. 4 de la Const.: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio (...).”	
Art. 7 de la Const.: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...).”	
Art. 13 de la Const.: “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. (...).”	

Fuente: Elaboración propia.

El test de ponderación, se ve reforzado, con la flexibilidad de las normas procesales en materia de familia, como lo establece, por ejemplo, el artículo 11.5 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; el mismo que reconoce a las niñas, niños o adolescentes como titulares de derechos para el acceso a la justicia²⁵.

Así también el artículo 26.8 del mismo cuerpo normativo, el mismo que menciona que los jueces especializados pueden flexibilizar algunos principios y normas procesales derivados de las relaciones familiares²⁶.

También se tiene el tercer pleno casatorio civil en materia de familia, que permite flexibilizar normas de carácter procesal, acumulación de pretensiones, etc. El juez tiene facultades tuitivas que le permiten flexibilizar principios y normas procesales para proteger al niño, madre, anciano, familia y matrimonio.

2. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte

²⁵ Artículo 11.5 Acceso a Justicia: Las autoridades competentes de los procesos judiciales, procedimientos administrativos, así como la persona competente en los medios alternativos de solución de conflictos reconocen a las niñas, niños o adolescentes como titulares de derechos para el acceso a la justicia en defensa de su interés superior. Asimismo, facilitan y aseguran la representación letrada para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la norma.

²⁶ Artículo 26.8 En el análisis para el interés superior del niño, las/los jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú que reconoce, entre otros, la protección especial de la niñez y la adolescencia.

perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho. (Casación N.º 4664-2010-Puno)

Como ya se ha hecho mención, existen ciertos criterios y otros precedentes normativos que pueden dar luces y respaldo de la flexibilización de determinamos preceptos procesales para admitir a trámite la ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz en materia de alimentos; siempre que ello salvaguarde intereses superiores, como son el derecho a percibir alimentos y el derecho a la familia.

El principio de jurisdiccionalidad otorga garantías a ambas partes, tanto al ejecutante como al ejecutado respecto del cumplimiento de los acuerdos conciliatorios por alimentos; pero las garantías contempladas en la ley de jueces de paz, descritas en los artículos 26 y 30, básicamente se sustentan en el acto de notificar al ejecutado para que cumpla con lo contemplado en el acuerdo conciliatorio y, que dicho acuerdo, solo pueda ser ejecutado ante el propio juez de paz que los suscribió, sin otorgarle la opción de impugnar, observar o de deducir alguna nulidad sobre dicho requerimiento al ejecutante; simplemente, prioriza que se lleve a cabo lo solicitado, lo cual puede significar, en ciertos casos, un abuso del derecho.

Ello, en cierta forma, quebranta las garantías procesales que le asisten al accionante por no poder materializar su derecho en un juzgado de paz ordinario; más aún, si nos encontramos en la era de la constitucionalización

de los derechos fundamentales, siendo el debido proceso uno de ellos, conforme a un Estado constitucional de derecho.

De derogarse los artículos que impiden la ejecución de los acuerdos conciliatorios por los juzgados de paz letrado, a su vez, garantizarían también una mejor forma de efectivizar el derecho sustantivo, por cuanto las normas sustanciales, como procesales, tendrían idoneidad por sus ejecutantes; pues, el proceso de ejecución prescrito en el Código Procesal Civil, otorga mayores garantías al ejecutante de ver materializado su Derecho y al ejecutado que puede hacer uso de todos los mecanismos procesales de defensa que la ley el asiste.

Ciertamente, los juzgados de paz letrados, por la práctica procesal y por el hábito de ejecutar acuerdos conciliatorios vía proceso de ejecución, están más preparados para hacer cumplir los acuerdos conciliatorios que los jueces de paz; razón por la cual, los artículos de la ley en cuestión, que impiden que estas autoridades jurisdiccionales se avoquen al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, implican una manifiesta trasgresión al derecho sustantivo de alimentos, a su materialización o cumplimiento.

Las cuestiones formales como la competencia por razón de jerarquía judicial, no es razón suficiente para limitar al justiciable el acceso a los órganos jurisdiccionales ordinarios, aun si los mismo ostentan merito ejecutivo, debiendo priorizarse la parte sustancial antes que la parte formal.

3.3. EFECTIVIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y *PRO ACTIONE* EN LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EMITIDO POR EL JUEZ DE PAZ

Cuando se habla del proceso judicial, se tiene presente el factor “tiempo”; el cual siempre se ve reflejado en dos conocidos adagios: “La justicia tarda, pero llega” y su antagonista “Justicia tardía no es justicia”. El tiempo como factor procesal se resume en la actividad procesal, y esta, a su vez, se reflejada en los principios que gobiernan a todo proceso judicial en general, como lo son los principios de: celeridad, economía procesal, concentración; y aunado a ello, el principio *pro actione*.

Los tres primeros principios se encuentran recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil; el cual hace mención que, por principio de celeridad se entiende que el juzgado, debe realizar los actos procesales de manera diligente y cumpliendo los plazos establecidos sin dilaciones innecesarias y célereamente; con respecto a la economía procesal, se debe entender que los procesos judiciales se tramiten de manera rápida y haciendo menos costoso el proceso en términos de tiempo y dinero; con respecto al principio de concentración, se entiende que el juzgado debe acumular o disminuir el número de actos procesales para formar un unidad, es decir, reducir o concentrar los actos para la efectivización de un resultado oportuno. Por su parte, el principio *pro actione*, es un principio por medio del cual el juzgado obvia determinadas formalidades, dando prioridad al quid del

asunto, predominando el fondo sobre la forma, buscando hacer justicia al caso en concreto.

Estos principios, como se ha hecho mención, no solo gobiernan los procesos de alimentos, sino que, teóricamente hablando, gobiernan a cualquier proceso; porque, después de todo, es un hecho que los procesos judiciales demoran meses e incluso años en ser resueltos. Esto debe tomarse en cuenta, sobre todo, en los procesos que tienen una esencia de carácter urgente, como lo son los procesos alimentarios.

Esta idea de fortalecimiento y priorización de los principios antes mencionados, se ve fortalecida por el artículo 26 inc. 8 de la ley 30464, la misma que habla sobre el acceso a la justicia y la flexibilización de determinados actos desarrollados en un proceso judicial donde están inmersos los derechos de los niños:

26.8 En el análisis para el interés superior del niño, las/los jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú que reconoce, entre otros, la protección especial de la niñez y la adolescencia.

Sin embargo, del propio texto normativo, se desprende un impedimento también, pues, gramaticalmente, solo menciona que estos actos de “flexibilización de principios, formalidades, eventualidad, preclusión,

acumulación de pretensiones”, solo están delimitados a los jueces especializados y, contrariamente, se ve limitada para los jueces de paz letrados, que serían, los competentes por razón de materia, para conocer la ejecución de actas de conciliación.

El legislador lo que busca es no desamparar los derechos del alimentista, que muchas veces son niños y adolescentes; por lo que en base a una interpretación teleológica permite flexibilizar la norma procesal y todos los actos que en ella se desarrollen, independiente si el juez es especializado, de paz o mixto; tal como a grandes rasgos lo explica su artículo 26 inc. 5 del mismo cuerpo normativo: “En todo proceso judicial y/o administrativo en el que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles protección especial y prioritaria”.

Con respecto al tema a investigar, estos principios no son efectivos o no cumplen su función garantizadora, distorsionando su esencia. Los artículos 26 y 30 de la Ley de Justicia de Paz, delimita que dichos principios puedan cumplir su fin dentro del proceso.

3.4. EFECTIVIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA AL PERMITIR A LOS JUZGADOS ORDINARIOS PUEDAN CONOCER SOBRE EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

La optimización del interés general de tutela de la sociedad, reconocido en el artículo 44 de la Constitución: “Son deberes del Estado: defender la soberanía

nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (...)”²⁷ se fundamenta, en que la Carta Magna protege la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Así pues, este principio de carácter constitucional incluye la responsabilidad del Estado de garantizar la vigencia plena de los derechos de los ciudadanos para el acceso a la justicia controlando los posibles riesgos jurídicos.

De esta manera, la sociedad tiene pleno interés que el Estado garantice la plena efectivización de la tutela de los derechos de todo ciudadano para solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, con mayor razón si se tratan de derechos fundamentales recogidos en la Constitución y en tratados internacionales, como son los derechos de los alimentistas.

Por ello, el impedir que los juzgados ordinarios (de paz letrados o mixtos) conozcan sobre la ejecución de actas de conciliación en materia alimentaria suscritas por jueces de paz, acarrea un retroceso en garantizar la vigencia del acceso a la justicia. Dicho problema implica que el Estado no promueva la vigencia de los derechos de los ciudadanos, lo que a su vez se ve reflejado en lo que se conoce como el “estado de cosas inconstitucionales”.

²⁷ Artículo 44 Son deberes del Estado: Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos: proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación. Así mismo es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

El estado de cosas inconstitucionales se manifiesta en el sistema de justicia de paz en el Perú – particularmente en materia de alimentos –, cuando se enfrenta a una realidad material contra lo prescrito en la normativa de los jueces de paz, que vulnera derechos fundamentales, como el debido proceso, el interés superior del niño, la seguridad jurídica y principios procesales.

La Ley N.º 29824 (Ley de Justicia de Paz) confiere a los jueces de paz la facultad de conciliar conflictos de alimentos, otorgando a los acuerdos conciliatorios mérito de título ejecutivo (art. 26). Sin embargo, la misma norma impide que otros órganos jurisdiccionales revisen o ejecuten estos acuerdos en caso de incumplimiento. Esta situación genera un vacío crítico en la tutela jurisdiccional efectiva, afectando principalmente a los alimentistas, quienes son usualmente menores de edad y grupos vulnerables que dependen de estos acuerdos para garantizar su derecho a la alimentación.

La norma impide que los alimentistas acudan a órganos jurisdiccionales superiores para ejecutar los acuerdos conciliatorios en caso de incumplimiento, dejando en desprotección a quienes más necesitan garantías legales; por otro lado, la propia ley especial de justicia de paz, es ineficiente, porque no brinda los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, especialmente en zonas rurales.

La prohibición de revisión o ejecución por otros órganos jurisdiccionales (art. 26 de la Ley 29824) genera una barrera insalvable para los justiciables, limitando

el acceso a la justicia y creando una zona de indefensión jurídica; siendo las comunidades más alejadas del país, donde los jueces de paz son la única forma de acceso a la justicia, las más afectadas; reforzando las desigualdades en la tutela judicial entre las zonas rurales y urbanas.

El problema reúne las condiciones para configurar un estado de cosas inconstitucionales por los siguientes motivos: primero, porque existe una violación masiva y estructural de derechos (miles de personas en zonas rurales ven vulnerados sus derechos fundamentales debido a la ineficacia del sistema de ejecución); segundo, la responsabilidad estatal no brinda ni garantiza mecanismos adecuados para proteger los derechos de los alimentistas; y tercero, existe una imposibilidad de solución individual: La barrera normativa impide que las personas afectadas puedan resolver estos conflictos por otras vías judiciales.

Esta situación de cosas inconstitucionales, se ve reflejada en la falta de seguridad jurídica, la cual, también debe entenderse como un sistema unitario de normas (sistema jurídico único); es decir, el ordenamiento jurídico es uno solo, consiste en un sistema ordenado, sistemático y armónico complementario que, teóricamente hablando, no tiene contradicciones. De esta forma, el derecho y sus diferentes ramas se complementan; así, por ejemplo: el Derecho civil, el Derecho penal, el Derecho laboral, el Derecho tributario, el Derecho constitucional, el Derecho comercial, el Derecho societario, etc., interactúan y se complementan entre sí; brindando protección jurídica a la ciudadanía. Sin

embargo, esto es “el deber ser”, lo que debería ser; es decir, bajo un enfoque teórico; más, en la realidad jurídica, el Derecho muchas veces no es armónico ni complementario entre sí, encontrando preceptos normativos vacíos y contradictorios.

De esta manera, la seguridad jurídica, en el problema de investigación, debe abarcar tanto su ámbito subjetivo como objetivo, para que la publicidad de la ley pueda ser clara y precisa, sin ambigüedades, haciendo que las personas y los operadores de justicia, obedezcan y apliquen el derecho. Es decir, no puede haber armonía jurídica, cuando el principio rector del interés superior del niño (derecho a percibir alimento), se ve vulnerado a través de los artículos 26 de la Ley N.º 29824 (otros juzgados no pueden conocer sobre el acta realizada por el juez de paz) y 30 del mismo cuerpo normativo (la ejecución del acta de conciliación se realizada ante el juez que lo suscribió). Si bien la Ley de Justicia de Paz (Ley N.º 29824) se ha creado para que la celebración y ejecución del acta de conciliación en materia de alimentos se realice de manera más rápida, al ser ejecutada por el mismo juez de paz; también ha generado un contradictorio jurídico, al limitar a otros juzgados, el conocimiento y ejecución de las actas de conciliación; retardando el proceso sobre la ejecución de estos acuerdos conciliatorios.

Así, es imperante que deba darse una reforma legislativa en la ley de justicia de paz, en lo referente a estos artículos, que retardan la ejecución de un derecho, encontrando trabas y dilaciones innecesarias, para que el justiciable

pueda ver efectivizado su derecho y el operador de justicia pueda aplicar el derecho de manera correcta. Thomas Hobbes, ya lo mencionaba en su obra *Leviatán*, y admite que, en el Estado debe existir armonía entre sus leyes: “Y siendo el Estado, en su representación, una sola persona, no puede fácilmente surgir ninguna contradicción en las leyes; y cuando se produce, la misma razón es capaz por interpretación o alteración, de eliminarla” (Hobbes, 2021, p.253).

CAPÍTULO IV
PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY N.º 01/2025-CR

LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 26 Y 30 DE LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ (LEY 29824), PARA QUE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS O MIXTOS PUEDAN CONOCER SOBRE LA EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS SUSCRITAS POR JUECES DE PAZ

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 26 Y 30 DE LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ, PARA QUE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS O MIXTOS PUEDAN CONOCER SOBRE LA EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS SUSCRITAS POR JUECES DE PAZ

Artículo 1º. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar los artículos 26 y 30 de la ley de justicia de paz, para que los juzgados de paz letrados o mixtos puedan conocer sobre la ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz, con el fin que los mencionados juzgados puedan tramitar en la vía del proceso único de ejecución actas en materia de alimentos que son celebradas ante un juez de paz.

Artículo 2º. - Derogación de los artículos 26 y 30 de la Ley 29824, Ley de Justicia de paz

Deróguese los artículos 26 y 30 de la Ley de Justicia de Paz (Ley 29824).

“Artículo 26. Acta de conciliación

Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. Los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no pueden conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz”.

“Artículo 30. Juzgado competente

La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se llevará a cabo por el mismo juzgado de paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación o el que dictó sentencia y según el procedimiento previsto en el presente capítulo”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

La ley de Justicia de Paz, fue publicada el 3 de enero de 2012, en el diario oficial El Peruano. Dicha ley confiere determinadas potestades jurisdiccionales a los jueces de paz, actuando como órgano de primera instancia dentro del sistema de administración de justicia; para que, en mérito a su leal saber y entender puedan resolver conflictos de intereses mediante la conciliación y, en caso de no ser posible, emitir una sentencia.

De esta manera, los jueces de paz pueden celebrar actas de conciliación en diferentes materias, entre las cuales se encuentra el derecho de alimentos. Sin embargo, su propia ley especial, limita a otros juzgados, como los

juzgados de paz letrados o mixtos, conocer sobre el proceso ejecutivo del acta de conciliación celebrada por el juez de paz; confiriendo esta única potestad al propio juez de paz ante el que se celebró el acuerdo conciliatorio.

II. MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en:

2.1. Artículo 1 de la Constitución Política señala que, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2, menciona que, “toda persona tiene derecho a: la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”. El artículo 4, referente a la protección de la familia, “La comunidad y el Estado protegen esencialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)”. Así como se relacionan también con el artículo 139, referente a los principios de la administración de justicia, numeral 3 El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 4: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”. Asimismo, esta Convención

consagra en su artículo 3 el Principio del Interés Superior del Niño; en su artículo 7, los derechos a la inscripción del nacimiento, al nombre y a la nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

2.3. Artículo 472 del Código Civil, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación (...)”.

2.4. Ley 26872, Ley de Conciliación, artículo 5, “La conciliación extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”. Así también el artículo 18, el cual menciona, “El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales”.

2.5. Artículo 11.5 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, que menciona “Las autoridades competentes de los procesos judiciales, procedimientos administrativos, así como la persona competente en los medios alternativos de solución de conflictos reconocen a las niñas, niños

o adolescentes como titulares de derechos para el acceso a la justicia en defensa de su interés superior (...). Asimismo, el artículo 26.8 En el análisis para el interés superior del niño, las/los jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales (...).

2.6. Ley N.º 29824, artículo 6 – Ley de Justicia de Paz, “El juez de paz tiene la facultad de: Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso de que esta no pueda producirse, expedir sentencia”. Así también, el artículo 16, “El juez de paz puede conocer las siguientes materias: Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditada ambas partes se allanen a su competencia”. Asimismo, los artículos a derogar: Artículo 26, “Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. Los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no pueden conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz”; y el artículo 30, “La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se llevará a cabo por el mismo juzgado de paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación o el que dictó sentencia y según el procedimiento previsto en el presente capítulo”.

III. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La problemática que se pretende solucionar por la presente iniciativa legislativa es ampliar la competencia de los juzgados ordinarios como los jueces de paz letrado y los juzgados mixtos, para que puedan conocer y, por ende, admitir a trámite las demandas de ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos suscritas ante jueces de paz.

En enero de 2012, se publicó la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, la cual confiere facultades jurisdiccionales a los jueces de paz de determinadas comunidades o caseríos. Los jueces de paz, antes denominados jueces de paz no letrados, constituyen un juzgado de grado, funcionando como juzgados de primera instancia. El que dichos juzgados funcionen como jueces de grado, nos sugiere que, en base al principio de doble instancia, las decisiones que emite el juez de paz sean apelables.

Los jueces de paz están revestidos de potestades de solucionar conflictos de intereses, mediante la conciliación y, en caso de no ser posible, la emisión de sentencias. Las decisiones que emiten deben estar debidamente motivadas en base a su leal entender y saber, siempre y cuando no contravengan derechos constitucionales.

Una de estas potestades, tal como se ha mencionado, es la solución de conflictos mediante el sistema de resolución de conflictos más usado, como es la conciliación. Mediante este mecanismo, las partes son las que,

orientadas por decisiones, dan o intentan dar una solución al conflicto de intereses y, donde es un tercero, en este caso, el juez de paz, quien brinda una solución o una propuesta, siempre que las partes no puedan hacerlo, para que estas puedan aceptarla o puedan rechazarla.

La problemática radica cuando se celebra un acuerdo conciliatorio en materia de alimentos ante un juez de paz, y cuando el obligado alimentista no cumple; corresponde su pertinente ejecución del acta conciliatoria. Surgiendo muchos problemas para esto, como, por ejemplo: cómo ejecuta el juez de paz esta acta de conciliación, si existe un debido proceso revestido de garantías para ambas partes, sabiendo que, el juez de paz no necesariamente es un versado en leyes; si se ejecuta, mediante un embargo, ¿sería proporcional o racional la ejecución? Y ¿qué sucede cuando el alimentista y su apoderado van del campo a la ciudad y quieren ejecutar el acta de conciliación ante un juzgado de paz letrado?

La ley de justicia de paz presenta muchos problemas, enfocándose la presente tesis a uno, referente a la competencia del juez de paz. Pues, la ley de justicia de paz restringe, limita que los jueces de paz letrados o mixtos puedan conocer sobre temas acordados en la conciliación y sobre la ejecución de estas actas que previamente habrían sido celebradas ante un juez de paz. Esto se ve materializado en dos artículos, los que se pretende derogar, que son los artículos 26 y 30 de la ley 29824, Ley de Justicia de Paz.

El artículo 26 de la mencionada norma, expresamente los siguiente con respecto al acta de conciliación: “Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. Los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no pueden conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz”. Con respecto a este artículo, menciona primero que, las actas de conciliación tienen mérito ejecutivo, lo que, evidentemente, incluye a las actas de conciliación, no solo en materia de alimentos; agregando también, que los juzgados de paz letrados, los juzgados especializados o los juzgados mixtos están impedidos de conocer los acuerdos conciliatorios que hubieran sido suscritos ante un juez de paz. En este artículo, ya se limita que los juzgados ordinarios puedan conocer acuerdos conciliatorios, y esto es, admitir a su competencia como homologar o admitir a trámite la ejecución de dichas actas conciliatorias.

Lo anteriormente mencionado se ve reforzado y recalcado a la vez por el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, el cual menciona, sobre el juzgado competente para ejecutar las actas de conciliación: “La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se llevará a cabo por el mismo juzgado de paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación o el que dictó sentencia y según el procedimiento previsto en el presente capítulo”. Con este precepto legal, el legislador solo ha recalcado que el único capaz de conocer los actos de ejecución de actas de conciliación es el juez de paz que suscribió dicha acta.

De esta manera, pone un límite a los juzgados de paz letrados o mixtos para que admitan a trámite la ejecución de estas actas. Los artículos 26 y 30 de la ley de justicia, hacen mención expresa de la competencia de los jueces de paz en el proceso ejecutivo. Dicha limitación o competencia genera serias dificultades para los juzgados ordinarios, porque limita sus funciones en un tema de importancia, como es conocer los procesos de alimentos en un acta de conciliación. Cuando el justiciable quiere hacer uso de su derecho de acción en el juzgado ordinario, el juzgado genera una competencia negativa, rechazando la demanda en base a que no es competente para dar trámite al proceso ejecutivo.

Esta cuestión trae retraso y vulneración a derechos y principios de orden constitucional con respecto a los alimentos de niños y adolescentes. Al rechazar el juzgado dicha acta, remite al juzgado de origen para su ejecución, retardando y dilatando el proceso alimenticio.

IV. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

El martes 3 de enero de 2012, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley pretende derogar los artículos 26 y 30 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz; según la fórmula legal propuesta, a fin de otorgar la tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia del accionante, haciendo que los

juzgados de paz letrados o mixtos de las Cortes Superiores de Justicia de todo el territorio nacional, puedan conocer demandas de ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos, para salvaguardar el principio del interés superior del niño y privilegiar los principios de celeridad, concentración, economía procesal y *pro actione*.

Tabla 9:

Texto vigente de los artículos 26 y 30 de la ley 29824, Ley de justicia de Paz.

Artículo 26. Acta de conciliación:	Artículo 30. Juzgado competente:
Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. Los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no pueden conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz.	La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se llevará a cabo por el mismo juzgado de paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación o el que dictó sentencia y según el procedimiento previsto en el presente capítulo.

Fuente: Elaboración propia.

VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga ningún gasto al Estado; por el contrario, coadyuva a la administración de justicia, recalca el principio del interés superior del niño, privilegia los principios de celeridad, concentración, economía procesal y *pro actione* en los procesos de ejecución de actas de conciliación. En esta línea, podemos identificar los siguientes beneficios y costos:

Tabla 10:
Costos y beneficios del proyecto de ley.

ACTORES	BENEFICIO	COSTO
Comuna/población	Permite a los juzgados ordinarios que admitan a trámite las actas de conciliación elaboradas por jueces de paz y así no estancar los procesos.	Ninguno
Comuna/población	Efectiviza los principios de celeridad, concentración, economía procesal y <i>pro actione</i> .	Ninguno
Comuna/población	Facilita la descongestión de procesos judiciales en materia de alimentos para la no aglomeración de procesos de alimentos en los juzgados.	Ninguno

Fuente: Elaboración propia.

VII. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con el desarrollo de la sociedad, con los principios de equidad y justicia social del acuerdo nacional y, dentro de éste, las políticas de Estado. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación; acceso universal a los servicios de salud, a la seguridad social y fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud.

Asimismo, la presente iniciativa está relacionada con la agenda legislativa del Congreso de la República, en relación a los temas de proyectos sobre:

Acciones del Estado contra la discriminación y la inequidad social; acceso, reforma, modernización y financiamiento en el sistema de salud; defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud; y fortalecimiento del instituto en materia de alimentos.

CONCLUSIONES

1. Los fundamentos jurídicos que justifican la derogación de los artículos 26 y 30 de la Ley de Justicia de Paz son: Privilegiar el interés superior del niño; garantizar el acceso a la justicia en materia de alimentos; efectivizar los principios de celeridad, concentración, economía procesal y *pro actione* en la ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos y garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.
2. Las cuestiones normativas que limitan el acceso a la justicia en la ejecución de actas de conciliación de alimentos suscritas por los jueces de paz son el artículo 26 de la Ley N.º 29824, que limita que otros juzgados conozcan sobre el contenido del acta de conciliación suscrita por el juez de paz; y el artículo 30 que impide que otros juzgados puedan ejecutar el acta de conciliación suscrita por un juez de paz.
3. A través de la ponderación de derechos se determinó que, entre el interés superior del niño y el principio de jurisdiccionalidad (competencia del juez), se privilegia al primero en la medida que, de no hacerlo, se afectarían diversos derechos fundamentales conexos como: El derecho a la vida, a la salud, educación, dignidad y deber del Estado de proteger a la comunidad (al niño, adolescente, anciano).
4. Los artículos 26 y 30 de la Ley de Justicia de Paz, al limitar que otros juzgados conozcan y puedan ejecutar las actas de conciliación suscritas por jueces de paz, acotan la eficacia de los principios procesales de

concentración, celeridad, economía procesal y *pro actione*, que rigen a todo proceso judicial y que prima en los procesos donde se ven involucrados derechos de niños, adolescente y ancianos.

5. El Estado peruano, como Estado constitucional de derecho, es uniforme en el sistema de administración de justicia, con preceptos normativos complementarios entre sí, eliminando por contradicción normas contrarias a la Constitución. Por lo que, el artículo 26 y 30 de Ley de Justicia de Paz, contrarias a principios y derechos fundamentales, afectan la seguridad jurídica como sistema de normas claras, precisas y sin contradicciones.
6. Se elaboró un proyecto de ley para derogar los artículos 26 y 30 de la Ley de Justicia de Paz; en la medida que, el art. 26 limita que otros juzgados tengan conocimiento de las actas elaboradas por jueces de paz; al derogarla los juzgados ordinarios no tendrían límites en conocer las mencionadas actas; y el art. 30 que impide que otros juzgados puedan ejecutar el acta; al derogarlo se amplía la competencia de los juzgados ordinarios para poder ejecutar las actas conciliatorias. Todo ello en base a al principio de “lo que la ley no prohíbe, ello permite”.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República del Perú adoptar y aprobar el proyecto de ley propuesto para derogar los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824, que impide que los jueces de paz letrados y mixtos puedan conocer sobre la ejecución de actas de conciliación en materia de alimentos suscritos por jueces de paz y, de esta manera, hacer más célere el derecho alimentario.
2. Se recomienda a los juzgados ordinarios (de paz letrados, mixtos o especializados) aplicar la ponderación de derechos, haciendo privilegiar el interés superior de niño sobre la competencia del juez; dando preferencia a los derechos constitucionales que protegen y garantizan el derecho alimentario en los procesos de ejecución de actas de conciliación suscritas por un juez de paz.
3. Se recomienda la comunidad jurídica investigar y proponer reformas legislativas sobre la regulación de la Ley N.º 29824 – Ley de Justicia de Paz, en sus diferentes competencias: Alimentos y conexos, conflictos patrimoniales, faltas, violencia familiar, entre otras; con el fin de una debida eficacia en el territorio nacional.

LISTA DE REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente (1828). *Constitución Política de la República Peruana (1828)*. Recuperado de: <https://www.leyes.congreso.gob.pe>, el 14 de diciembre de 2025.
- Asamblea Constituyente (1993). *Constitución Política del Perú (1993)*. Congreso Constituyente Democrático.
- Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III). Recuperado de: <https://www.un.org>, el 14 de diciembre de 2025.
- Atienza, M. (sf). *Las Limitantes de la Interpretación Constitucional. De Nuevo Sobre los Casos Trágicos*. España. Recuperado de: <https://www.cervantesvirtual.com>, el 29 de mayo de 2025.
- Benavides Vargas, L. (2017). El delito de prevaricato en el Perú. Recuperado de: <https://revistas.uap.edu.pe>, el 16 de febrero de 2025.
- Bermúdez Tapia M., Belaunde Borja G. y Fuentes Ponce de León A. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Burga Coronel, A. (2011). *El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Lima, Perú. Recuperado de: <https://www2.congreso.gob.pe>, el 17 febrero de 2025.
- Cabanellas G. (1996). *Diccionario Jurídico de Derecho Usual*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina.

- Cabel Rabines P. (2023). *El Derecho a la Doble Instancia en los Procesos de Ejecución de Actas de Conciliación y los Derechos del Alimentista: Lo que la Reforma no se Llevó*. Tomo 123. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Calderón Fornadis (P) y Piñeira Suárez (N). 2003. *Metodología de la Investigación Científica*. Ciudad de la Habana. Recuperado de: <https://gc.scalahed.com>; el 14 de diciembre de 2025.
- Campana Valderrama, M. (1998). *Derecho y Obligación Alimentaria*. Lima, Perú: Editorial Fecat.
- Cárdenas Manrique, C. (2018). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Primera Edición. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico SAC.
- Cárdenas Manrique, C. (2024). *El Proceso Ejecutivo. Importancia de la Delimitación de la Defensa Procesal*. Tomo 117. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Chilón Barturen T. (2023). *Enfoque de Justicia Intercultural en la Administración de Justicia en la Amazonia peruana*. Perú. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es>, el 23 de marzo de 2024.
- Código Civil Peruano. (1984). Decreto Legislativo N.º 295.
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Código Procesal Civil*. Ley N.º 26050. Diario Oficial El Peruano, 13 de agosto de 1993.
- Congreso de la República del Perú. (1997). *Ley de Conciliación* (Ley N.º 26872). Promulgada el 12 de noviembre de 1997.
- Congreso de la República del Perú. (2000). *Código de los Niños y Adolescentes* (Ley N.º 27337).

Congreso de la República del Perú (2012). *Ley de Justicia de Paz, N.º 29824* (2012). Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 3 de enero de 2012. Perú.

Congreso de la República. (2013). *Reglamento de la Ley N.º 29824 - Ley de Justicia de Paz. Aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2013-JUS*. Publicado en el Diario Oficial El Peruano, 26 de junio de 2013.

Congreso de la República del Perú (2018). *Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, N.º 30464* (2018). Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 1 de junio de 2028. Perú.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2020). *Resolución Administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ: Que aprueba la Directiva N.º 007-2020-CE-PJ Proceso Simplificado y Virtual de Pensiones Alimenticias para Niña, Niño y Adolescente*. Recuperado de: <https://spijweb.minjus.gob.pe>, el 14 de diciembre de 2025.

Congreso de la República del Perú (2022). *Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada, N.º 31464* (2022), Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 04 de mayo de 2022.

Congreso de la República del Perú (2023). *Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 28092*. (2003). Diario Oficial El Peruano: 19 de octubre de 2003.

Congreso de la República del Perú. (2024). *Ley que modifica el Código Procesal Civil, respecto al acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad*

económica del demandado, N.º 32006. Publica en el Diario Oficial El Peruano: 24 de abril de 2024.

Congreso de la República del Perú (2024). *Ley que modifica el Código Civil*, N.º 32228 (2024). Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 23 de mayo de 2024.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2020, 15 de junio). *Resolución Administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ: Aprueban la Directiva N.º 007-2020-CE-PJ*. Recuperado de: <https://spijweb.minjus.gob.pe>. Último acceso: 22 de diciembre de 2025.

Corte Superior de Justicia de Ica. (2011). *Acta del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Ica. Publicado el 4 de noviembre de 2011*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe>, el 14 de diciembre de 2025.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (2021). *Casación N.º 313-2021/Cajamarca*, 28 de junio de 2022.

Corte Suprema de Justicia, Tercer Pleno Casatorio Civil (2010). *Casación N.º 4664-2010/Puno*, 18 de marzo de 2011.

Corral Talciani, H. (1995). *Derecho y derechos de la familia*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. Sitio web: <https://dpej.rae.es>. (fecha de acceso: 05/08/2024).

Dworkin, R. (1984). *Los Derechos en serio*. Barcelona, España: Editorial Ariel. Libro en pdf, recuperado de: <https://img.lpderecho.pe>, el 14 de diciembre de 2025.

- Escobedo Sánchez, J. (1994). *Jueces de Paz del Perú. Perdil, Modalidades, y Contextos de Elección Durante los Siglos XIX, XX y XXI*. Centro Peruano de Estudios Sociales. Artículo en sitio web: <https://revistas.ulima.edu.pe>
- Espinoza Espinoza, J. (2005). *Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García Aquino, J. (2024). *La Situación de la Regulación de la Función Conciliatoria en el Sistema Jurídico Peruano: A propósito de la Eficacia de la Conciliación*. Tomo N.º 14. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Garrote, María. (2021). *La seguridad jurídica: ¿Qué es y para qué sirve?* Sitio web *The Conversación*: <https://theconversation.com/la-seguridad-juridica-que-es-y-para-que-sirve-171340>
- Gerencia de Planificación del PJ (2023). *Juzgados de Paz en los Departamentos*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe>, el 14 de diciembre de 2025.
- Gonzáles Galván, J. (s.f.). *El Protocolo de Investigación Jurídica*. *Revistas del instituto de investigación jurídicas Unam*. Ciudad de México. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx>, el 27 de mayo de 2025.
- Guerra Cerrón, M. (2013). *Justicia de Paz en el Perú: un Servicio de Justicia eficiente*. Perú. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org>, el 4 de julio de 2024.
- Hoobes, T. (1651). *Leviathán*. Edición 2021 – DODJ EIRL.

- Iallenno P. (sf). *Pluralismo Jurídico. Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*. Ciudad de México. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx>, el 14 de diciembre de 2024.
- Huarancca M, Alanya W. y Castellares R. (2022). *La Migración interna en el Perú 2012-2017*. Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.bcrp.gob.pe>, el 15 de setiembre de 2025.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2015). *Migraciones Internas en el Perú a Nivel Departamental*. Recuperado de: <https://peru.iom.int>, el 14 de diciembre de 2025.
- Juzgado Mixto del Distrito de Tacabamba – Cajamarca (2023). Resolución N.º 1 del Exp. N.º 00049-2023-0610-JP-FC-01.
- La Rosa Calle J. (2009). *El Acceso a la Justicia como Condición para una Reforma Judicial en Serio*. Revista – PUCP. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe>, el 14 de diciembre de 2025.
- Las Cortes de Cádiz (1812). *Constitución de las cortes de Cádiz (1812)*. Recuperado de: <https://constitutionnet.org>, el 14 de diciembre de 2025.
- Ledezma Narváez, M. (2010). *Desarrollo Histórico de la Justicia de Paz en el Perú. Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*. Recuperado de: <https://repositorio.ulima.edu.pe>, el 14 de diciembre de 2025.

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200, de 16 de diciembre de 1966.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989*. Obtenido de: <https://www.ohchr.org>, el 14 de diciembre de 2025.

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org>. último acceso 16 de diciembre de 2025.

Observatorio de la Conciliación en el Perú (2019). Sitio web: <https://www.creapaz.com>

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de: <https://www.oas.org>. Último acceso: 16 de diciembre de 2025.

Pérez Luño, A. (2007). *Trayectorias Contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*. Madrid, España: Editorial Tebar S.L.

Peña Jumba A. (2014). *Justicia intercultural en el Perú*. Lima, Perú. Recuperado de: <https://red.pucp.edu.pe>, el 10 de octubre de 2025.

Peña Jumba A. (2016). *El derecho constitucional a una justicia comunal en el Perú. Una aproximación desde la experiencia de los aymaras de Huancané, Puno*. *Revista jurídica Derecho y Sociedad – PUCP*: Lima, Perú. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe>, el 14 de diciembre de 2025.

- Pisi de Catalini, M. *La Teoría Ecológica de Carlos Cossio y el Tridimensionalismo Jurídico de Miguel Reale*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://bdigital.uncuyo.edu.ar>, el 16 agosto de 2024.
- Poder Ejecutivo (1822). *Reglamento provisional para los Tribunales de Justicia en los departamentos libres (1822)*. Recuperado de: <https://www.leyes.congreso.gob.pe>, el 14 de diciembre de 2025.
- Platón (1974). *La República – Libro I*. Calpe, México: Editorial Espasa
- Prast Albentosa, L y Oré Ibarra L. (2014). *Estudio de Factibilidad para la Creación de Centros de Conciliación y Juzgados de Paz en el Perú*. Perú. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe>, el 14 de diciembre de 2025.
- Ramos Suyo, J. (2004). *Elabore su tesis en derecho pre y postgrado*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Salas Asabache L. (2023). *Juzgados de Paz al 30 de setiembre de 2023*. Recuperado de: [Pj.gob.pe](https://www.pj.gob.pe), el 14 de diciembre de 2025.
- Taboada Pilco, G. (2019). *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar y Proceso Inmediato*. Lima, Perú: Legisprudencia.
- Tafur Gupioc E. y Ajalcuña Cabezudo R. (2088). *Derecho Alimentario*. Lima, Perú: Editorial Fecat.
- Tantaleán Odar R. (2022). *Derecho de Familia*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Tantaleán Odar, R. (2015). *El Alcance de las Investigaciones Jurídicas*. Revista Derecho y Cambio Social. Fecha de publicación: 01/07/2015.

Tantaleán Odar, R. (2017). *La Idea de Investigación*. Revista Jurídica Derecho y Cambio Social. Fecha de publicación: 09 /07/2017.

Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca (2019). *Resolución N.º 5 del Exp. N.º 01323-2018-0-0601-JP-FC-03*, de fecha 18 de noviembre de 2019.

Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca. Resolución N.º 1 del Exp. N.º 01181-2025-0601-JP-FC-03.

Tribunal Constitucional. (2023). Exp. 00016-2002-AI/TC, Lima.

Tribunal Constitucional. (2003). Exp. 426-2003-AA/TC, Junín.

Rubio Correa, M. (2017). *La Interpretación de la Constitución Según el Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.